

(23 JUL 2020)



Corporación Autónoma Regional del Tolima

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA”

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015.

Para desarrollar lo anunciado, el presente acto administrativo estará dividido en los siguientes capítulos, a saber: primero, del acto administrativo objeto de recursos de reposición; Segundo, del marco normativo del trámite y decisión del recurso de reposición; Tercero, de la admisión de los recursos de reposición interpuestos; Cuarto, de los argumentos de los recursos de reposición admitidos; Quinto, consideraciones del despacho, y sexto, resuelve.

I. DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSOS DE REPOSICIÓN.

Se trata de la Resolución 3720 del 24 de octubre 2019 “Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones.” proferida por el señor JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRÍGUEZ, en su calidad de director general de la Corporación Autónoma Regional Del Tolima “Cortolima” para la época.

II. DEL MARCO NORMATIVO DEL TRÁMITE Y DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Conforme al C.P.A.C.A., el recurso de reposición constituye la herramienta jurídica mediante la cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir un acto administrativo, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En este orden, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o las posibles irregularidades que se hayan podido presentar en la expedición del acto administrativo por él proferido, en ejercicio de sus funciones.

1

RESOLUCIÓN 10 42

(23 JUL 2020)



Corporación Autónoma Regional del Tolima

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

El procedimiento para la presentación y decisión de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)” (negrillas fuera del texto original.)

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de la siguiente forma:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)” (negrillas fuera del texto original.)

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el CPACA fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Conforme al anterior marco normativo, procederá el despacho a pronunciarse sobre la admisión de los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 3720 del 24 de octubre 2019.

III. DE LA ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS.

- a) De la procedencia del Recurso de Reposición interpuesto por el Señor Manolo Jaramillo Cardenas.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), se puede concluir lo siguiente del escrito del señor Cardenas:

1. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido al director general de la Corporación Autónoma Regional Del Tolima “Cortolima”, por lo que se cumple este requisito.

(23 JUL 2020)



“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la notificación de la Resolución 3720 del 24 de octubre 2019, al Señor Manolo Jaramillo Cardenas – hoy recurrente -, no se surtió de forma personal de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del CPACA, en razón a que el señor Manolo Jaramillo no fue reconocido como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa.

Sobre el particular conviene realizar las siguientes precisiones:

La figura de tercero interviniente es un mecanismo a través del cual, cualquier persona natural o jurídica tiene la posibilidad de intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales, de conformidad artículo 69 de Ley 99 de 1993.

El tercero interviniente **“se convierte en un sujeto procesal más dentro de la actuación administrativa para la cual se solicite este derecho; será notificado de los actos administrativos que se expidan para el proyecto, obra o actividad objeto del trámite, y tendrá la posibilidad de controvertir los actos administrativos mediante los recursos de ley establecidos”**¹(negritas fuera del texto.)

De acuerdo a lo anterior, el despacho advierte, que el recurrente no fue reconocido en tal calidad dentro del trámite ambiental, motivo por el cual, se torna improcedente el recurso interpuesto.

De otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el artículo 78 que:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”

¹ http://www.andi.com.co/Uploads/guia_participacion_ciudadana.pdf



(23 JUL 2020)



Corporación Autónoma Regional del Tolima

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

Por lo anteriormente expuesto, no se podría predicar el cumplimiento de este requisito, en razón a que el recurrente no acredita legitimación en la causa para la presentación del recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, en gracia de discusión, tampoco sustenta de forma concreta los motivos de inconformidad contra el acto atacado, toda vez que el objeto del disenso se circunscribe únicamente en aducir la nulidad de la actuación, por cuanto a su criterio, en el trámite se debió tener en cuenta a los Municipios de Ibagué, Santa Isabel y Piedras, empero, este aspecto fue decantado dentro del trámite administrativo, es decir, en este se determinó que el proyecto HIDROTOTARE tendría influencia y se desarrollaría en la jurisdicción de los municipios de Anzoátegui y Venadillo en el Departamento del Tolima.

El despacho rechaza el recurso instaurado por el Señor Manolo Jaramillo Cardenas.

b) De la procedencia del Recurso de Reposición interpuesto por los honorables concejales del Municipio de Venadillo.

Revisado el expediente, se observa que mediante oficio² No.2779 del 6 de febrero de 2017, se le comunicó al concejo municipal de Venadillo, el inicio del trámite de licencia ambiental y su derecho a intervenir dentro de la actuación, desprendiéndose su interés y legitimidad para participar desde el inicio del procedimiento administrativo y, por ende, para interponer recursos en sede administrativa a que haya lugar.

Según las prescripciones normativas transcritas en precedencia, se observa que respecto al recurso de reposición interpuesto por los honorables concejales de Venadillo contra la Resolución 3720 del 24 de octubre 2019, fue presentado el 15 de noviembre de 2019 ante el mismo funcionario que expidió el acto cuestionado, así mismo dentro del plazo establecido en el artículo 76 del CPACA.

Ahora bien, se advierte que el petitorio de impugnación cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, así como por el Honorable Consejo Municipal de Venadillo, el cual fue reconocido como interviniente dentro de la actuación administrativa, y con la determinación de los argumentos concretos que sustentan la oposición al acto atacado.

² Folio 1385, del Tomo 8 del expediente LAM-15194.

5

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

En consecuencia, el despacho admite el recurso instaurado por el concejo municipal de Venadillo.

c) De la procedencia del Recurso de Reposición interpuesto por el honorable Concejo y Personería del Municipio de Anzoátegui.

Revisado el expediente, se observa que mediante oficios³ Nos.2775 y 2776 del 6 de febrero de 2017, se le comunicó al concejo municipal y a la personería del municipio de Anzoátegui el comienzo del trámite de licencia ambiental y su derecho a intervenir dentro de la actuación, desprendiéndose su interés y legitimidad para participar desde el inicio del procedimiento administrativo y, por ende, para interponer recursos en sede administrativa a que haya lugar.

De igual forma, desde el punto de vista procedimental se evidencia que el recurso de reposición interpuesto de forma conjunta por el concejo del Municipio de Anzoátegui y la Personería de la misma municipalidad contra la Resolución 3720 del 24 de octubre 2019, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto tenemos que, el concejo municipal y la Personería de Anzoátegui interpusieron el recurso de reposición contra dicho acto administrativo el día 15 de noviembre de 2019, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437, de 2011, dando cumplimiento a su vez a los requisitos señalados en el artículo 77 ibídem.

En este sentido, el despacho admite el recurso impetrado de manera conjunta por el concejo del municipio de Anzoátegui y la Personería de dicho municipio.

d) De la procedencia del Recurso de Reposición interpuesto por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria para el Tolima.

³ Folios 1381 a 1382, del Tomo 8 del expediente LAM-15194.



(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Es necesario indicar que el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, fue comunicado en debida forma de la Resolución 3720 del 24 de octubre 2019, mediante oficio⁴ con número de radicado de salida No.26294 del 30 de octubre de esa misma vigencia.

De igual forma, mediante correo electrónico⁵ de fecha del 1 de noviembre del 2019, le fue remitida copia en medio magnético de la Resolución en mención.

Asimismo, se tiene que mediante radicado No. 21316, interpuso el recurso de reposición contra dicho acto administrativo el día 19 de noviembre del 2019.

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 77 del CPACA, se verificó la capacidad legal del recurrente para interponer el recurso, así mismo, se presentaron los argumentos que lo sustentan.

Por lo expuesto, el despacho admite el recurso interpuesto por el Procurador Judicial II Ambiental y Agraria para el Tolima.

**e) De la procedencia del Recurso de Reposición interpuesto por la Asociación de
Usuarios de los Ríos Totare y la China, Asototare- China.**

Mediante oficio de citación de notificación personal⁶ con radicado No.28290 del 30 de octubre de 2019, se le solicitó a la Asociación de Usuarios de los Ríos Totare y la China comparecer ante la oficina jurídica de la Corporación con el fin de notificarle el contenido de la Resolución 3720 del 24 de octubre 2019.

Que el día 5 de noviembre de 2019, se materializó la notificación personal⁷ de la Resolución en comento por parte el señor Nicolas Ignacio Garces López, en su calidad de representante legal de la Asociación de Usuarios de los Ríos Totare y la China. En este sentido, el término para interponer recurso fenecía el día 21 de noviembre de 2019.

⁴ Folio 3912, del Tomo 18 del expediente LAM-15194.

⁵ Folio 3913, del Tomo 18 del expediente LAM-15194.

⁶ Folio 3907, del Tomo 18 del expediente LAM-15194

⁷ Folio 3893, del Tomo 18 del expediente LAM-15194

7 0 2

(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Ahora bien, mediante radicado No.21347 del 20 de noviembre de 2019, la Asociación de Usuarios de los Ríos Totare y la China interpuso recurso de reposición en contra la Resolución 3720 del 24 de octubre 2019, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que los requisitos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para presentar los recursos en sede administrativa, fueron debidamente cumplidos por el recurrente.

Por lo anterior, el despacho admite el recurso interpuesto por la Asociación de Usuarios de los Ríos Totare y la China

f) De la procedencia del Recurso de Reposición interpuesto por la Organización Pro Consulta Alvarado.

Se verifica que la señora Martha Lucía Díaz Granados, en calidad de representante de la Organización Pro Consulta Alvarado, se notificó por aviso mediante correo certificado⁸ el día 18 de noviembre de 2019.

Según la contabilización del término para la instauración del recurso, este vencía el 3 de diciembre de 2019, para lo cual se tiene que la Organización lo interpuso mediante radicado No.21543 el 25 de noviembre de 2019, cumpliendo de esta forma con el término establecido en el artículo 76 de CPACA.

Que, examinado y valorado el memorial contentivo del mencionado recurso de reposición, con el fin de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 77 *ibidem*, este despacho pudo comprobar que el mismo cumple con los requisitos mencionados.

Por esta razón, el despacho admite el recurso interpuesto por la Organización Pro Consulta Alvarado.

⁸ Folio 3940, del Tomo 18 del expediente LAM-15194



(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

- g) De la procedencia del Recurso de Reposición interpuesto por el señor Daniel Mauricio Pinzón Rodríguez en calidad de presidente de la veeduría ambiental del Municipio de Venadillo.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el caso de la veeduría ambiental, se puede concluir lo siguiente:

1. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido al director general de la Corporación Autónoma Regional Del Tolima “Cortolima”, por lo que se cumple este requisito.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la notificación o la comunicación de la Resolución 3720 del 24 de octubre 2019, a la veeduría ambiental del Municipio de Venadillo – hoy recurrente -, no se surtió de forma personal ni tampoco se le comunicó de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del C.P.A.C.A.; atendiendo a que el señor Daniel Mauricio Pinzón Rodríguez no fue reconocido como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa.

Sobre el particular conviene traer nuevamente las consideraciones arriba expuestas sobre la figura del tercero interviniente:

La figura de tercero interviniente es un mecanismo a través del cual, cualquier persona natural o jurídica tiene la posibilidad de intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales, de conformidad artículo 69 de Ley 99 de 1993.

El tercero interviniente “se convierte en un sujeto procesal más dentro de la actuación administrativa para la cual se solicite este derecho; será notificado de los actos administrativos que se expidan para el proyecto, obra o actividad objeto del trámite, y tendrá la posibilidad de controvertir los actos administrativos mediante los recursos de ley establecidos”⁹(negrillas fuera del texto.)

⁹ http://www.andi.com.co/Uploads/guia_participacion_ciudadana.pdf

(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

De acuerdo a lo anterior, el despacho advierte, que el recurrente no fue reconocido en tal calidad dentro del trámite ambiental, motivo por el cual, se torna improcedente el recurso interpuesto.

De otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el artículo 78 que:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”

Por lo anteriormente esbozado, no se podría predicar el cumplimiento de este requisito, en razón a que el recurrente no acredita legitimación en la causa para la presentación del recurso de reposición interpuesto, máxime que el objeto del recurso se circunscribe en aducir y reiterar o repetir nuevamente las inconformidades expuestas en la audiencia pública ambiental llevada a cabo el 31 de enero del 2019.

En este orden, el despacho rechaza el recurso instaurado por el Señor Daniel Mauricio Pinzón Rodríguez.

IV. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ADMITIDOS.

a) Fundamentos del Recurso de Reposición interpuesto por los honorables concejales del Municipio de Venadillo.

En la oportunidad prevista, el concejo municipal de Venadillo solicitó que se revocara la decisión con base en los siguientes tópicos o motivos de inconformidad, a saber:



10

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

- Índice del agua: manifiesta el recurrente, que el índice de uso del agua (IUA) realmente es del 68% correspondiente a la cuenca del río Torate, catalogado de esta forma como índice “muy alto”. Adicionalmente, a criterio del impugnante, esta cuestión se puede ver agravada en atención a la masiva tala de árboles que comprende el proyecto, esto es, la tala de 16.459 árboles.
- Incumplimiento de los requerimientos de información adicional pertinente: indica el impugnante, que de conformidad con lo evidenciado en el expediente, el solicitante incumplió los requerimientos Nos.8, 9,12, los cuales fueron solicitados por Cortolima en la reunión técnica del 25 de abril del 2017.
- Falta de estudio hidrológico con datos recientes, pues se hizo una modelación con datos de una bocatoma que no registra datos desde 2008 y las condiciones de la cuenca han cambiado. De igual forma, aduce el recurrente, que la cantidad de agua existente en la río Totare es menor a las pretensiones del proyecto, toda vez que en la propuesta el caudal de diseño es de 8m³/s.
- Ausencia de información relevante para la viabilización de la licencia ambiental: manifiesta el recurrente, que en el expediente existe una carencia de soportes como lo son: estudios geofísicos, modelación morfológica dinámica y sedimentológica del río Totare. Asimismo, esgrime, que el plan de contingencias fue presentando de forma incompleta por parte del solicitante.
- Por último, indica que, en la zona de Venadillo, el uso del suelo no es compatible con la actividad industrial correspondiente a la generación energética.

b) Fundamentos del Recurso de Reposición interpuesto por Honorable Concejo y Personería del Municipio de Anzoátegui.

En el recurso de reposición, el concejo y la personería del municipio de Anzoátegui peticionan la revocatoria de la Resolución 3720 del 24 de octubre 2019, con base en los argumentos que a continuación se señalan de manera sucinta:

- Contradicción en la aplicación del precedente de Cortolima: la clasificación de la actividad pretendida en el proyecto Hidrototare debe ser calificada como de tipo industrial y no como de Generación de Energía Eléctrica, tal y como ha sido considerado por la Corporación en un caso similar v.gr. Resolución-Cortolima No.0360 de 2015 – hidroplanadas.

11

(23 JUL 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

- La incompatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT: señala el recurrente que la resolución impugnada, desconoce las determinaciones del ordenamiento territorial contenidas tanto en la zonificación ambiental del POMCA Torare, como en los usos del suelo determinados en el esquema del municipio de ordenamiento territorial del municipio de Azoátegui. Esto por cuanto, el proyecto afecta áreas donde se prohíbe el uso industrial del suelo y el EIA establece que los usos del suelo que requiere el proyecto sería de tipo industrial.
- Adicionalmente, indica el impugnante, que el proyecto contraviene lo establecido en el Acuerdo No.041 del 21 de octubre de 2008, toda vez que Santa Bárbara, centro Poblado y sus quebradas abastecedoras del acueducto, están relacionadas con el sub-área de abastecimiento hídrico de zonas urbanas y centros poblados y rural, las cuales están definidas como áreas para la protección, regulación y abastecimiento del recurso hídrico superficial.
- Por su parte, a través de evidencias empíricas, pone de presente la amenaza por deslizamientos en las veredas Buenos Aires y Santa Bárbara.

c) Fundamentos del Recurso de Reposición interpuesto por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria para el Tolima.

Con el escrito de disenso, la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria para el Tolima solicitó la revocación de la Resolución 3720 del 24 de octubre 2019, puesto que considera que existe ausencia de información relevante en el expediente para adoptar una decisión de fondo respecto a la viabilidad o no de otorgar la licencia ambiental. Al respecto, los motivos de informidad centran en los siguientes aspectos, a saber:

- No se evidencia dentro del diagnóstico ambiental de alternativas, la existencia del análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; respecto a los patrones de drenaje y protección y conservación de aguas subterráneas, derivados de la construcción de las obras principales y accesorias que compondría el proyecto. Tampoco se evidenciaron dentro del documento en cita, las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas, respecto de las posibles afectaciones a los patrones de drenaje y protección y conservación de aguas subterráneas, derivados de la construcción de las obras principales y accesorias que compondrían el proyecto.



(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

- No se evidencia dentro del diagnóstico ambiental de alternativas, la existencia del análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; respecto de la hidrodinámica, la morfología y la dinámica sedimentológica del río Totare, derivados de la construcción de las obras principales y accesorias que compondría el proyecto. Tampoco se evidenciaron dentro del documento en cita, las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas, respecto de las posibles afectaciones a la hidrodinámica, la morfología y la dinámica sedimentológica del río Totare, derivados de la construcción de las obras principales y accesorias que compondrían el proyecto.
- No se evidencia dentro del estudio de impacto ambiental, la existencia del análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; respecto a los patrones de drenaje y protección y conservación de aguas subterráneas derivados de la construcción de las obras principales y accesorias que compondría el proyecto. Tampoco se evidenciaron dentro del documento en cita, las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas, respecto de las posibles afectaciones a los patrones de drenaje y protección y conservación de aguas subterráneas, derivados de la construcción de las obras principales y accesorias que compondrían el proyecto.
- No se evidencia dentro del estudio de impacto ambiental, la existencia del análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; respecto de la hidrodinámica, la morfología y la dinámica sedimentológica del río Totare, derivados de la construcción de las obras principales y accesorias que compondría el proyecto. Tampoco se evidenciaron dentro del documento en cita, las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas, respecto de las posibles afectaciones a la hidrodinámica, la morfología y la dinámica sedimentológica del río Totare, derivados de la construcción de las obras principales y accesorias que compondrían el proyecto.
- No se evidencia dentro del plan de contingencia, la existencia del análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; respecto a los patrones de drenaje y protección y conservación de aguas subterráneas derivados de la construcción de las obras principales y accesorias que compondría el proyecto. Tampoco se evidenciaron dentro del documento en cita, las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas, respecto de las posibles afectaciones a los patrones de drenaje y protección y conservación de aguas subterráneas, derivados de la construcción de las obras principales y accesorias que compondrían el proyecto.

23 JUL 2020

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

- No se evidencia dentro del plan de contingencia, la existencia del análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; respecto de la hidrodinámica, la morfología y la dinámica sedimentológica del río Totare, derivados de la construcción de las obras principales y accesorias que compondría el proyecto. Tampoco se evidenciaron dentro del documento en cita, las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas, respecto de las posibles afectaciones a la hidrodinámica, la morfología y la dinámica sedimentológica del río Totare, derivados de la construcción de las obras principales y accesorias que compondrían el proyecto.

d) Fundamentos del Recurso de Reposición interpuesto por la Asociación de Usuarios de los Ríos Totare y la China, Asototare- China.

Ab initio, se observa que los motivos de inconformidad expresados en el recurso de reposición interpuesto por la Asociación de Usuarios de los Ríos Totare y la China, Asototare, son iguales a los esgrimidos por el honorable concejo municipal de Venadillo, los cuales se traen nuevamente a colación:

- Índice del agua: manifiesta el recurrente, que el índice de uso del agua (IUA) realmente es del 68% correspondiente a la cuenca del río Torate, catalogado de esta forma como índice “muy alto”. Adicionalmente, a criterio del impugnante, esta cuestión se puede ver agravada en atención a la masiva tala de árboles que comprende el proyecto, esto es, la tala de 16.459 árboles.
- Incumplimiento de los requerimientos de información adicional pertinente: indica el impugnante, que de conformidad con lo evidenciado en el expediente, el solicitante incumplió los requerimientos Nos.8, 9,12, los cuales fueron solicitados por Cortolima en la reunión técnica del 25 de abril del 2017.
- Falta de estudio hidrológico con datos recientes pues se hizo una modelación con datos de una bocatoma que no registra datos desde 2008 y las condiciones de la cuenca han cambiado. De igual forma, aduce el recurrente, que la cantidad de agua existente en la río Totare es menor a las pretensiones del proyecto, toda vez que en la propuesta el caudal de diseño es de 8m³/s.
- Ausencia de información relevante para la viabilización de la licencia ambiental: manifiesta el recurrente, que en el expediente existe una carencia de soportes como lo son: estudios

23 JUL 2020

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

geofísicos, modelación morfológica dinámica y sedimentológica. Asimismo, esgrime el impugnante, que el plan de contingencias fue presentando de forma incompleta por parte del solicitante.

- Por último, indica que en la zona de Venadillo, el uso del suelo no es compatible con la actividad industrial correspondiente a la generación energética.

e) Fundamentos del Recurso interpuesto por la Organización Pro Consulta Alvarado.

A continuación se procede a condensar las razones que esboza la representante de la Organización, en sus acápite considerativos los argumentos redundan en el siguiente motivo de inconformidad:

- Omisión en la vinculación del municipio de Alvarado dentro del trámite de licencia ambiental, toda vez que el material necesario para concretos y sub-bases granulares que se requerirán para al proyecto, serán suministrados por la empresa Triturados & vías la Calma LTDA., material que provendrá de una cantera ubicada en el municipio de Alvarado, razón por la cual, también esa municipalidad tendrá impactos ambientales por el proyecto a licenciar.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo con lo expuesto en los recursos de reposición admitidos, corresponde al despacho determinar si realmente era procedente otorgar la licencia ambiental al interesado HIDROGENERADORA PIJAO S.A.S, o si por el contrario, las falencias en el EIA aducidas por los recurrentes eran indicativas en demostrar que la Licencia Ambiental concedida en la Resolución 3720 del 24 de octubre 2019 iría en contravía del orden ambiental.

Para el efecto, resulta forzoso indicar que el despacho encuentra que, *a priori*, existen algunos aspectos relevantes denunciados y en los cuales convergen los recursos de reposición, y sobre los cuales centrará el análisis el presente acto administrativo, toda vez que la constatación de la existencia o no de dichos motivos de inconformidad, son los que verdaderamente tendrían la virtualidad de derribar o confirmar la legalidad del acto impugnado.

Por tal razón, será menester dilucidar si en el acto administrativo recurrido se hizo caso omiso a la carencia de soportes importantes como los estudios geofísicos, las modelaciones hidráulicas, o si se

15

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

pretermi6 el incumplimiento por parte del solicitante de la licencia ambiental con respecto a los requerimientos realizados por la Corporaci6n en la reuni6n de solicitud por una 6nica vez de informaci6n adicional regulada en el numeral 2 y 3 del art6culo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

1. Competencia.

De acuerdo con lo establecido en el art6culo 2 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Aut6nomas Regionales son entes corporativos de car6cter p6blico, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus caracter6sticas constituyen geogr6ficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopol6tica, biogeogr6fica o hidrogeogr6fica, dotados de autonom6a administrativa y financiera, patrimonio propio y personer6a jur6dica, encargados por la ley de administrar, dentro del 6rea de su jurisdicci6n, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las pol6ticas del Ministerio del Medio Ambiente.

De igual forma, el numeral 9 del art6culo 31 de la Ley en cita, dispone que corresponde a las Corporaciones Aut6nomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilizaci6n de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Por su parte, el art6culo 89 de los estatutos de la Corporaci6n Aut6noma Regional Del Tolima establecidos mediante Acuerdo 004 de 2013, modificado por el acuerdo 006 de 2013, dispone que **“contra los Actos Administrativos que generen situaciones de car6cter particular y concreto, los que pongan fin a una actuaci6n Administrativa y los que conceden o nieguen licencias ambientales de competencia de la Corporaci6n, procede 6nicamente el recurso de reposici6n cuando son dictados por el Director General.”**

Teniendo en cuenta lo anterior es la Corporaci6n Aut6noma Regional del Tolima-CORTOLIMA- a trav6s de su Directora General, la competente para decidir administrativamente los recursos de reposici6n interpuestos contra la Resoluci6n 3720 del 24 de octubre 2019 *“Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones.”*, por ser esta Autoridad la que expidi6 dicho acto administrativo.

16

23 JUL 2020

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

2. De los términos de referencia.

Mediante Resolución Cortolima No.2448 del 10 de octubre de 2014, se seleccionó el diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), adoptando la alternativa número uno B (1B).

De igual forma, en el mismo acto, se estableció los términos de referencia que se debían seguir para la realización del estudio de impacto ambiental (EIA).

Al respecto, el artículo segundo de la Resolución en cita, indicó:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO- *La Sociedad HIDROGENERADORA PIJAO S.A.S identificada con NIT 900.571.799-1, deberá presentar el Estudio de Impacto Ambiental EIA sobre la alternativa seleccionada (1b), para el proyecto de generación de energía eléctrica HIDROTOTARE a desarrollar en los municipios, precitados, el cual además de lo dispuesto en los términos de referencia que para el sector eléctrico establece la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, deberá cumplir con los términos de referencia establecidos en el concepto técnico de 23 de septiembre de 2014, obrantes a folios 712 a 727 del encuadernamiento 14856 (Tomo 4/4)* (negrillas fuera del texto original.)

En este orden, en el concepto técnico de fecha del **23 de septiembre de 2014**, dentro del expediente administrativo No. **14856**, se determinó que para la realización del estudio de impacto ambiental (EIA) debía hacerse énfasis en el siguiente contenido:

“(…)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Para cada etapa del desarrollo del proyecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Construcción

17

(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Se deberá presentar la siguiente información:

- Descripción de las obras a construir y/o a adecuar (campamentos, subestaciones, vías de acceso nuevas o existentes, líneas de líneas de energía para la construcción, obras de desviación, captación, conducción y entrega, casa de máquinas, entre otras).
- Descripción de los métodos constructivos e instalaciones de apoyo (campamentos, oficinas, bodegas y talleres, entre otros).
- Ubicación y características de plantas de triturado, concretos y asfaltos, al igual que áreas de beneficio.
- Estimativo de los volúmenes de descapote, corte, relleno y excavación, especificando por tipo de obra o actividad.
- Ubicación de los sitios de disposición de materiales sobrantes.
- Descripción de las fuentes de emisiones atmosféricas que se generarán en cuanto a: gases o partículas por fuentes fijas o móviles. Descripción de las fuentes de emisiones atmosféricas que se generarán en cuanto a: gases o partículas por fuentes fijas o móviles.
- Descripción de las emisiones fuentes atmosféricas (fijas, móviles, entre otras) y fuentes generadoras de ruido.
- Requerimiento de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables por actividad durante la construcción del proyecto y tecnologías para el aprovechamiento.
- Estimación de la mano de obra requerida.
- Duración de las obras, etapas y cronograma de actividades.
- Estimativo del costo total de construcción del proyecto.
- **Gestión para el manejo adecuado de los Residuos Sólidos generados.**

2. Operación

Para esta etapa, el estudio deberá contener la siguiente información desde:

- **Estimación de los caudales aprovechables y del caudal remanente a dejar aguas abajo del sitio de trasvase, incluyendo el caudal ecológico.**
- Descripción de las características técnicas de operación del trasvase (mantenimiento de vías de acceso, líneas de energía para la operación, sistemas de desviación, derivación, captación, conducción, entrega).

23 JUL 2020



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

- Ubicación y características de los campamentos, oficinas, bodegas y talleres, de requerirse durante operación.
- Descripción de actividades de manejo y disposición final de los sedimentos atrapados en las estructuras de retención y derivación.
- **Requerimientos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables para la operación del proyecto.**
- Estimación de la mano de obra requerida.
- Estimación del costo anual de operación del proyecto.

CARACTERIZACIÓN DEL AREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.

Medio abiótico

1. Geología

Área de influencia indirecta

Describir las unidades litológicas y rasgos estructurales, con base en estudios existentes en la zona y ajustadas con información de sensores remotos y control de campo e identificar y localizar las amenazas naturales como movimientos en masa, sismicidad y fallas geológicas activas.

Presentar la cartografía geológica detallada (unidades y rasgos estructurales) y actualizada con base en foto interpretación y control de campo. Debe presentarse un mapa a escala adecuada, de sitios de obras o 1:25.000 de zonas de embalse.

Área de influencia directa (AID)

El estudio deberá orientarse a establecer las características geológicas en el corredor del túnel, que permitan determinar el comportamiento macizo rocoso que va a ser modificado con su construcción, mediante cartografía geológica detallada y actualizada sobre la base de fotointerpretación y control de campo.

(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Se debe presentar la zonificación del corredor del Túnel donde se diferencian los tramos de roca sana o rocas alteradas, la estratificación paréntesis (en el caso de rocas sedimentarias) o foliación (en el caso de rocas metamórficas), a nivel de fracturamiento, los procesos morfodinámicos actuales naturales o antropocénicos, relacionados con la remoción en masa y erosión que puedan ser acelerado durante la construcción u operación del proyecto.

Realizar el análisis detallado de fallas y discontinuidades en el corredor del túnel que permita establecer su relación o afectación con respecto al eje y la longitud del mismo. Establecer actividad de las fallas.

Presentar y analizar los estudios geotécnicos, **geofísicos** de amenaza sísmica, especificando la aceleración pico esperada, e incluir estudios de microtrepidaciones es de la zona donde se va a construir el túnel.

Presentar la cartografía geológica detallada (unidades y rasgos estructurales) y actualizada con base en fotointerpretación y control de campo. Debe presentarse un mapa a escala 1:10.000 o mayores.

2. Geomorfología.

Para el AID, definir las unidades geomorfológicas a partir del análisis de:

- **Morfogénesis** (Análisis del origen unidades de paisaje)
- **Morfografía** (Análisis de las formas de las laderas)
- **Morfodinámica** (Análisis de los procesos de tipo denudativo).
- **Morfoestructuras** (Análisis y mapeo de las formas de tipo estructural que imperan sobre el relieve).

Presentar mapa geomorfológico con base en las unidades identificadas, haciendo énfasis en la morfogénesis y la morfodinámica del área de estudio a una escala 1:10.000, sobre la base de foto interpretación y control de campo. Actualizada.



(23 JUL 2020)



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Presentar mapa de pendientes con los siguientes rasgos: 0.5%, 6-15%, 15.30%, 30-50%, 50-100% y mayor a 100%. (Este mapa de pendientes no aplica para grandes áreas, recomendable en sitios de obras).

Las áreas de influencia indirecta 1:25000

3. Suelos

Área de influencia indirecta

- Realizar la clasificación de los suelos.
- Identificar el uso actual y potencial del suelo con base en la interpretación de información secundaria y considerando el ordenamiento territorial municipal.
- Establecer los conflictos de uso del suelo y su relación con el proyecto.
- Presentar la información en mapas a escala 1:25.000 o mayor.

Área de influencia directa

- Realizar la clasificación de los suelos, con base en información primaria y secundaria considerando el ordenamiento territorial municipal.
- Identificar y cartografiar el uso actual y potencial del suelo.
- Establecer los conflictos de uso y sus posibles interacciones con los propósitos de uso del proyecto.
- Determinar, para los sitios de ahora las propiedades del suelo como: gránulo metría, textura, humedad, altura del nivel freático índices de consistencia, clasificación, resistencia, permeabilidad.
- La información se presentará en mapas a escalas 1:10.000 o mayor, que permitan apreciar las características de los suelos y relacionar las actividades del proyecto con los cambios en el uso del mismo.

4. Hidrología

Área de influencia indirecta

21

(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Identificar los sistemas lénticos y lóticos.

Establecer los patrones de drenaje a nivel regional y presentarlos en una escala 1:25000.

Identificar el régimen hidrológico y de caudales característicos de las principales corrientes.

Área de influencia directa

- Identificar el tipo y distribución de **las redes de drenaje permanentes e intermitentes.**
- Describir y localizar la red hidrográfica e **identificar la dinámica fluvial de las fuentes que pueden ser afectadas por el proyecto, así como las posibles alteraciones de su régimen natural (relación temporal y espacial de inundaciones).**
- Realizar el inventario de las principales fuentes contaminantes, identificando el generador y tipo de vertimiento.
- **Determinar el régimen hidrológico y los caudales máximos, medios y mínimos mensuales, multianuales de las fuentes de intervenir.**
- Las series históricas deben ser igual o superior a 15 años.
- Implementar mecanismos para el registro permanente de caudales aferentes en el sitio de captación y entregar los respectivos informes del monitoreo efectuado semestralmente.
- **Determinar el caudal ecológico, que podrá ser basado en una metodología seleccionada por el usuario, siempre y cuando este sea de amplio reconocimiento en el medio científico, éste deberá considerar:**
 - **Efectuar los análisis hidrológicos, calculados a partir de series históricas, con caudales diarios registrados y metodologías de cálculo reconocidas, determinación de los caudales de recuperación, determinación de los efectos asociados a la longitud del río con drástica reducción de caudales.**
 - Valoración de los ecosistemas existentes en los cauces basados en los siguientes aspectos: comunidades piscícolas, comunidades de macro invertebrados, vegetación acuática, eventos, vegetación de ribera, morfología de causes y usos de riberas.
 - Consideraciones de la importancia del Río como hábitat para el mantenimiento de la diversidad de la flora y fauna que dependen de ella así como de la conservación del rendimiento de la pesca y la conservación natural de peces.
 - Importancia del flujo de agua como elemento de paisaje.

(23 JUL 2020)



“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

- Deberá sustentar el mantenimiento de un caudal que respete a largo plazo las exigencias en cuanto a la calidad de las aguas.
- Preservación de la variabilidad hidrológica como el factor más importante para el desarrollo de ecosistemas ribereños.
- Mantenimiento de las interacciones con otros sistemas, diferentes del acuático, como planicies de inundación, humedales, zonas riparias.
- Importancia de la actividad socio económica (pesquera, turismo, transporte, entre otras), acorde con las características particulares de la localidad.
- Migración de peces e identificación de especies que presentan posibilidad de adaptación y de asumir la dominancia de la estructura de la comunidad ante condiciones debajo caudal. (sic)
- Especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción, existentes en el área de influencia directa o indirecta.
- **Identificación, cuantificación y valoración de los usos del agua en el sector con caudales reducidos.**

5. Calidad del agua

Para las fuentes de agua susceptibles de intervención (captaciones, vertimientos, ocupación de causes, entre otras) y localizadas en el área de influencia directa del proyecto, realizar la caracterización físico-química, bacteriológica hidrobiológicas, considerando al menos dos periodos climáticos (época seca y **época de lluvias**).

Los sitios de muestreo deben geo referenciarse y justificar su representatividad en cuanto a cobertura espacial y temporal. Servirán de base para establecer la red de monitoreo que permite el seguimiento del ecosistema hídrico durante la construcción y operación del proyecto. Presentar los métodos, técnicas y periodicidad de los muestreos, realizando el análisis de la calidad del agua a partir de la correlación de los datos físicos-químicos e hidrobiológicos.

Medir por lo menos los siguientes parámetros:

- Caracterización física: temperatura, sólidos suspendidos, disueltos, sedimenta bles y totales, conductividad eléctrica, pH, turbidez y organolépticos.
- Caracterización química: oxígeno disuelto (OD), demanda química de oxígeno.

(23 JUL 2020)



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

- (DQO), demanda biológica de oxígeno (DBO), carbono orgánico, bicarbonato, cloruros.
- (Cl-), sulfatos (SO₄), nitratos, nitrógeno amoniacal, hierro, calcio, magnesio, sodio, fósforo orgánico e inorgánico, fosfatos, potasio, metales pesados, sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (éstos deben ser medidos en fuentes hídricas afectadas por la operación de campamentos, oficinas y talleres; calzones que son utilizadas sustancias para aseo que contienen tensoactivos), organofosforados (siempre y cuando se piensa utilizar un herbicida en mantenimiento del área del proyecto), grasas y aceites alcalinidad y acidez.
- Caracterización bacteriológica: coliformes totales y fecales.
- Caracterización hidrobiológicas: verificación, plancton, bentos, macrófitas y fauna íctica.

6. Usos del agua

Realizar el inventario y cuantificación de los usos y usuarios tanto actuales como potenciales de las fuentes de intervenir por el proyecto.

Determinar los posibles conflictos actuales o potenciales sobre la disponibilidad y usos del agua, teniendo en cuenta el análisis de frecuencias de caudales mínimos para diferentes periodos de retorno.

7. Hidrogeología

Área de influencia indirecta

Cuando se requiera la construcción de túneles en el proyecto se acoja a estos términos de referencia la siguiente información:

Área de influencia indirecta

- Identificar las unidades hidrogeológicas del área y presentar la siguiente información:
- Identificar el tipo de acuíferos.
- Establecer las direcciones de flujo.
- Identificar las zonas de recarga y descarga.

23 JUL 2020



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

La información debe ser presentada en planos a escala 1:25.000 o mayor.

Área de influencia directa

- **Presentar el análisis de las condiciones del agua subterránea dentro del túnel y su influencia en las áreas de construcción y operación; y con el área de influencia indirecta.**
- **Establecer los niveles freáticos, direcciones de flujo, influencia de la construcción del túnel en las condiciones generales del agua subterránea (zonas de recarga).**
- **Realizar el inventario de puntos de agua que incluyen pozos, aljibes y manantiales, identificando la unidad geológica y captada y los caudales de explotación.**
- **Establecer las unidades geológicas que intervendrá el proyecto. Igualmente, se deben identificar aquellas unidades que tengan conexión hidráulica con fuentes de agua superficiales.**
- **Evaluar la vulneración a la contaminación de las aguas subterráneas por las actividades del proyecto (combustible, materiales residuales, derrames sustancias tóxicas, entre otros).**
- **Presentar el mapa hidrogeológico a escala 1:10000 o mayor, localizando puntos de agua, tipo de acuífero, dirección del flujo del agua subterránea y zonas de recarga y descarga.**

8. Geotecnia

Con base en la información geológica, **geofísica**, edafológica, geomorfológica, Hidrogeológica, hidráulica, climatológica, sísmica, el análisis detallado de fallas y discontinuidades y de estudios microtrepidaciones de la zona realizar una micro zonificación sísmica.

Entiéndase como micro zonificación sísmica la identificación y caracterización de las unidades litológicas y suelos respecto a su respuesta dinámica homogénea frente a los sismos, los efectos inducidos por estos y el grado de peligrosidad.

Los resultados deberán ser presentados en una base cartográfica en escala 1:5000 o mayores.

La información se debe presentar en mapas a escala 1:10.000 y mayores según el caso, para fenómenos relevantes.

(23 JUL 2020)



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

La información generada se deberá incluir en el análisis de la zonificación ambiental.

DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Presentar una detallada caracterización de los recursos naturales que demandará el proyecto y que serán utilizados, aprovechados o afectados durante las diferentes etapas del mismo, incluyendo los que requieran o no permisos concesiones y autorizaciones.

Lo pertinente a los permisos, concesiones y autorizaciones para aprovechamiento de los recursos naturales, se debe presentar como mínimo la información requerida en los Formularios Único Nacionales, existentes para tal fin.

Aguas superficiales

Cuando se requiera la utilización de aguas superficiales, presentar como mínimo la siguiente información:

- Nombre de la fuente, sitio de captación (georeferenciada), información sobre caudales y calidad de agua.
- Volumen de agua requerido.
- Infraestructura y sistema de captación y conducción.
- Usos y volúmenes aguas debajo de la captación.
- Determinar el caudal ecológico, que podrá ser basado en una metodología seleccionada por el usuario, siempre y cuando este sea de amplio reconocimiento en el medio científico, y demostrada en el documento final. La fijación de caudales ecológicos por a tener dos tipos de criterios:
 - a. Análisis de los regímenes de caudales históricos.
 - b. Análisis de la variación de la visita de los caudales circulantes.

Aguas subterráneas

Con base en la caracterización hidrogeológica del área de influencia directa del proyecto, para la exploración de aguas subterráneas se debe presentar:

23 JUL 2020



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

- El estudio geoelectrico del área donde se pretende hacer la exploración, y georeferenciando la ubicación de los posibles pozos.
- Los puntos de agua subterránea adyacentes y posibles conflictos por el uso de dichas aguas.
- El método de perforación y características técnicas del pozo.
- Volumen de agua requerido.

Para la concesión de las aguas subterráneas se presentar los resultados de la prueba de bombeo del pozo e informar sobre la infraestructura y sistemas de conducción.” (Negrillas fuera del texto).

De otra parte, mediante Resolución 1280 de 2006 (vigente para la época), se acogieron los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para la construcción y operación de centrales hidroeléctricas generadoras, identificados con el código HE-TER-1-01.

A continuación, se relacionarán los apartes de los términos de referencia mínimos que debe contener la elaboración y presentación del estudio de impacto ambiental para la construcción y operación de centrales hidroeléctricas generadoras, transcribiéndose la relación de los ítems a tener en cuenta por el solicitante en el EIA:

“(…)

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO

1. GENERALIDADES

1.1 Introducción

1.2 Objetivos

1.3 Antecedentes

23 JUL 2020



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

1.4 Alcances

1.5 Metodología

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 Localización

2.2 Características del proyecto

2.2.1 Construcción

2.2.2 Operación

3. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

3.1 Áreas de Influencia

3.1.1 Área de Influencia Directa (AID)

3.1.2 Área de Influencia Indirecta (AI)

3.2 Medio abiótico

3.2.1 Geología

3.2.2 Geomorfología

3.2.3 Suelos

3.2.4 Hidrología

3.2.5 Calidad del agua

3.2.6 Usos del agua



Corporación Autónoma
Regional del Tolima

RESOLUCIÓN 10 42

(23 JUL 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019"**

3.2.7 Hidrogeología

3.2.8 Geotecnia

3.2.9 Atmósfera

3.2.9.1. Clima

3.2.9.2. Calidad del aire

3.2.9.3. Ruido

3.2.10 Paisaje

3.3 Medio Biótico

3.3.1 Ecosistemas terrestres

3.3.1.1. Flora

3.3.1.2. Fauna

3.3.2 Ecosistemas acuáticos

3.4 Medio Socioeconómico

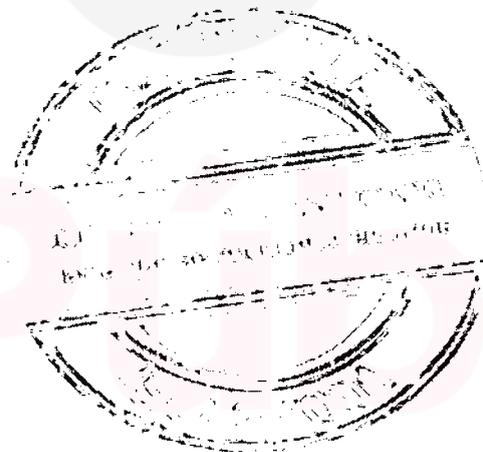
3.4.1 Lineamientos de participación

3.4.2 Dimensión geográfica

3.4.3 Dimensión espacial

3.4.4 Dimensión económica

3.4.5 Dimensión cultural



(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

3.4.6 Aspectos arqueológicos

3.4.7 Dimensión político organizativa

3.4.8 Tendencias de desarrollo

3.4.9 Información sobre población a reasentar

3.5 Zonificación ambiental

4. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACION DE RECURSOS NATURALES

4.1 Aguas superficiales

4.2 Aguas subterráneas

4.3 Vertimientos

4.4 Ocupación de cauces

4.5 Materiales de Construcción

4.6 Aprovechamiento Forestal

4.7 Emisiones Atmosféricas

4.8 Residuos Sólidos

5. EVALUACION AMBIENTAL

5.1 Identificación y Evaluación de Impactos

5.1.1 Sin proyecto

5.1.2 Con proyecto



23 JUL 2020

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

6. ZONIFICACION DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.1 Medio abiótico

7.2 Medio biótico

7.3 Medio Socioeconómico

8. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL PROYECTO

8.1 Medio abiótico

8.2 Medio biótico

8.3 Medio socioeconómico

9. PLAN DE CONTINGENCIA

9.1 Análisis de Riesgos

9.2 Plan de Contingencia

10. PLAN DE ABANDONO Y RESTAURACION FINAL

11. PLAN DE INVERSION DEL 1%”

3. Sobre el Estudio de Impacto Ambiental.

Ante todo, conviene indicar que es un principio orientador y un deber del Estado garantizar la protección al ambiente, el cual, si bien no es absoluto, en caso de que no se pueda determinar las acciones de mitigación, compensación, si debe prevalecer el mismo (la protección al ambiente).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-123 de 2014 indicó:

23 JUL 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

“El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...) (negritas fuera del texto original.)

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, puesto que es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Dicho lo anterior, para garantizar ese deber constitucional, la legislación ambiental ha estatuido herramientas sobre las cuales las autoridades ambientales puedan adoptar decisiones de manera soportada y objetiva en lo relativo a la autorización de la realización de proyectos que puedan tener repercusiones en el medio ambiente.

En materia de licencias ambientales, uno de esos instrumentos, es el denominado Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Sobre este instrumento, la Corte Constitucional señaló lo siguiente en la Sentencia C- 649 de 1997:

23 JUL 2020



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

“El estudio del impacto ambiental es el principal instrumento para la adopción de decisiones en materia ambiental y para la planificación. En dicho estudio se definen las medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de los efectos negativos que en el ambiente pueda producir una obra o actividad.

(...)

“La herramienta fundamental para lograr el cumplimiento de las funciones ambientales a cargo del Estado, previstas en los artículos 79 y 80 de la C.P., es la licencia ambiental, y el principal elemento de información y análisis en el estudio de impacto ambiental.”

(...)

Los **estudios de impacto ambiental** constituyen el instrumento básico para la toma de decisiones con respecto a la construcción de obras y el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar significativamente el ambiente natural, creado y cultural y deben contener la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental, **según los términos de referencia fijados por éstas**. Dicha información básicamente debe versar sobre: la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, **la evaluación de los impactos que puedan producirse, y el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad, todo de acuerdo con las políticas y regulaciones que en materia ambiental establezca el Ministerio del Medio Ambiente, en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas (arts. 5 numeral 11, y 57).**”

También es preciso tener en cuenta que el principio 17 de la Declaración de Río sobre el medio Ambiente y Desarrollo, especifica la necesidad de realizar una evaluación ambiental, del cual la autoridad pueda determinar los impactos que genere un proyecto y establecer las medidas para la mitigación de los impactos. El principio reza:

“PRINCIPIO 17 Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.”

23 JUL 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Por su parte la Ley 99 de 1993 señala:

“Artículo 10.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.”

Entendida la noción y relevancia del estudio de impacto ambiental (EIA) para la toma de decisiones como la determinación de la viabilidad o no del otorgamiento de una licencia ambiental, es necesario consignar en el presente acto las consideraciones o apreciaciones que se hicieron en los conceptos técnicos sobre el EIA presentado por el solicitante HIDROGENERADORA PIJAO S.A.S.

3.1 De las inconsistencias del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) detectadas en los conceptos técnicos que llevarían a la aplicación del principio de precaución.

Sobre las posibles anomalías, la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación mediante mensaje interno No.1,457 del 09/07/2020 dirigido a la Subdirección de Calidad Ambiental, le solicitó emitir pronunciamiento técnico respecto de los faltantes o irregularidades denunciados en los recursos de reposición.

Por su parte, la Subdirección de Calidad Ambiental se pronunció mediante mensaje interno No. 1,921 del 21/07/2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en donde se concluye que:

“En conclusión, lo anteriormente expuesto en este documento que corresponde al proceso de otorgamiento de la presente licencia ambiental permite evidenciar la falta de documentos dentro del mismo y la no presencia de estudios requeridos con posterioridad por los profesionales técnicos evaluadores, lo que produce incertidumbre frente a que en un futuro el otorgamiento de esta pueda causar daños e impactos ambientales irreversibles que puedan afectar nuestros recursos naturales y que no fueron contemplados dentro del EIA”

23 JUL 2020



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Sobre los faltantes de carácter técnico evidenciados por dicha dependencia, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Para la aplicación de los principios de prevención y de precaución en materia ambiental, si a ello hay lugar, es necesario examinar toda la información pertinente por parte de la autoridad ambiental para adoptar una decisión informada, y de esta forma dar cumplimiento a los principios generales ambientales establecidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Para el caso *sub examine*, es menester traer a colación los apartes de los últimos conceptos técnicos que se profirieron en el año 2019, esto es, el concepto técnico No.2519 del 06 de mayo de 2019, el concepto No.3316 del 08 de julio de 2019 y el concepto No.4812 del 13 de septiembre, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, los cuales refieren al análisis del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) con posterioridad a la audiencia pública ambiental, que denotarían inconsistencias o falencias que harían nugatoria la viabilidad de una licencia ambiental, a saber:

- **Del Concepto Técnico No.2519 Del 06 de mayo de 2019¹⁰:**

(...)

III.EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN

De acuerdo a lo solicitado por la oficina asesora jurídica, se realizó la evaluación técnica los argumentos expuestos en la Audiencia pública (sic), además de la revisión de los remitido por la procuraduría Delegada de asuntos ambientales con el radicado 5487 del 19 de marzo de 2019 de lo cual se da respuesta a los siguientes interrogantes:

A.OBSERVACIONES PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA

Pregunta N°1: El Acápite 3.2.7., referido a la hidrogeología del área de influencia directa del proyecto, en relación con las zonas de infiltración y recarga, establece que:

¹⁰ Folios 3587 a 3595, Tomo 17 del expediente LAM-15194.

23 JUL 2020

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

“Con estas consideraciones las zonas de infiltración recargan en el área de influencia directa de la PCH Hidrototare se encuentran en la zona sur del área por la cuchilla divisoria de aguas, entre la cuenca del río Totare y la subcuenca de la quebrada Santa Bárbara y la cuchilla Buenos Aires. En esta zona, en temporada de lluvias el excedente de infiltración es alto, la vegetación arbórea y los cafetales aprovechan estos excedentes, los suelos son arena — arcilloso de porosidad -permeabilidad medias a bajas. La pendiente del terreno, generalmente modera (sic) a alta, tampoco contribuye a la infiltración.

Los factores considerados indican que la infiltración es baja y por tanto el caudal de recarga de las posibles zonas de fracturamiento interconectado es por consiguiente baja, certificando ausencia de acuíferos de interés en el área de influencia directa de la PCH hidrototare”

Considera esta Procuraduría, que la recopilación y análisis de información secundaria acerca de la geología y la tectónica del área de influencia directa del proyecto, de un lado; y la realización de los ensayos geofísicos, del otro; se orientaron a identificar las características, la pertinencia y la conveniencia del área de subsuelo en donde se va a desarrollar el proyecto, pero no se preocuparon lo suficiente, por la salvaguardia del recurso hídrico subterráneo y por los impactos derivados de la ejecución del proyecto, sobre este.

Por esta razón, en consonancia con el principio de precaución en materia ambiental, previsto en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993; esta agencia del ministerio público, considera que el mencionado EIA carece de caracterización Hidrogeológica subterránea del área de influencia directa, realizado mediante el método de prospección por resonancia magnética-MRS (Magnetic Resonance Sounding); y que su ausencia no permitió prever e incluir en el documento en cita, el plan de manejo ambiental y en el plan de contingencia, acciones con la entidad suficiente para impedir, reprimir, eliminar o mitigar los impactos derivados del proyecto, en el proyecto de drenaje y protección y conservación de aguas subterráneas, con ocasión de la intervención directa derivada de las obras principales y accesorios que compondrían el proyecto.

RESPUESTA:

(...)

36

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

Respecto a la ocurrencia de posible disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, es de importancia manifestar que según la información contenida en el Expediente No.LAM-15194, no se reporta la existencia o evidencia de acumulaciones y/o almacenamientos de agua subterránea, además las unidades litológicas corresponden a cuerpos rocosos de baja porosidad y baja permeabilidad, lo que significa que la capacidad de albergar y almacenar agua es bajo.

Sin embargo, es de importancia que se amplíe la respuesta proporcionada por el interesado en la cual se manifiesta realización de estudios geofísicos, los cuales **no evidencian** (sic) en el expediente, es así que esta Corporación reitera la necesidad de presentar estudios Geo eléctricos que permitan definir claramente las condiciones hidrogeológicas del sector a intervenir, antes de iniciar labores.

Pregunta N°2: Respecto de los impactos derivados del cambio en la dinámica morfológica, sedimentológica y en el comportamiento hidrodinámico del río Totare, en ocasión al proyecto.

Dentro del EIA del asunto y los anexos disponibles en la dirección electrónica dispuesta por Cortolima para cumplir con el requisito de publicidad de estos, no se evidenció la existencia de una modelación morfológica y de la dinámica sedimentológica del río Totare, en el tramo objeto de intervención con el proyecto en cita y en sus inmediaciones, como tampoco un análisis de los resultados arrojados por dicha actividad.

Respuesta:

Con respecto a la modelación morfológica, dinámica y sedimentológica del río Totare en el tramo objeto de intervención. Una vez revisada la documentación por parte del equipo técnico no se encontraron modelaciones hidráulicas en el documento EIA o en los documentos presentados por el solicitante para respuesta a los requerimientos de información complementaria.

Es así que el actual equipo técnico considera de importancia que el interesado allegue la información pertinente a la caracterización de la dinámica fluvial, morfología,

(23 JUL 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

sedimentología y comportamiento hidráulico del río, para poder así estimar e identificar los impactos ocasionados por el desarrollo del proyecto.

(...)

B.COMPLEMENTO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA POR EL PROCURADOR

Observación 1. Carece de Análisis de gestión del riesgo (Amenazas vs Volumen)

Respuesta

Los análisis de riesgos se presentan en el EIA y a en el ítem No.9 denominado Plan de contingencia a partir del Folio N°776 del tomo 4 del LAM-15194, en él se establece los riesgos inherentes al proyecto construcción y operación, referencia amenazas naturales y antrópicas sin embargo debe complementarse en cuanto a la disminución de caudales en fuentes superficiales en el área de influencia debido a la construcción del túnel.

(...)

C.OBSERVACIONES PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES

(...)

Pregunta 3:

(...)

La procuraduría considera de vital importancia que adicionalmente al inventario que se tiene de los cuerpos de agua en superficie por donde pasará la excavación del túnel, es indispensable tener el inventario base de las fuentes menores que abastecen a las viviendas que se encuentran dispersas en la zona, para que cualquier eventualidad de agotamiento o disminución de sustento, se subsane la dificultad inmediata de esta población que se ve afectada.

Respuesta: El interesado allega un mapa del inventario hídrico el cual hace parte de las respuestas a requerimientos realizados por CORTOLIMA, en donde se observa a detalle

(23 JUL 2020)



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

quebradas y nacimientos, además de una tabla resumen con información de las fuentes hídricas encontradas para un total de ocho (8) cuerpos de agua según el informe.

Por otra parte, se detalla información de los usuarios dentro de la zona de influencia del túnel con las respectivas coordenadas e identificación de los predios de usuarios respectivos de la captación con las necesidades hídricas de cada punto.

Es así que el actual equipo técnico considera de importancia que el interesado realice el inventario hídrico el cual se debe incluir las características de cada fuente encontrada, dentro de esta deben estar inmersos los aforos realizados, para así conocer el estado inicial de estas fuentes y monitorear periódicamente los drenajes durante el transcurso del proyecto.

(...)

Pregunta 6: Como conclusión final y de acuerdo al análisis técnico realizado por la Procuraduría, el proyecto PCH HIDROTOTARE, y como se indicó inicialmente, no requiere almacenamiento empresas o terrenos inundados; la captación del agua es inducida mediante un túnel hidráulico, que después de la generación de energía, descarga nuevamente dicho caudal al río total, en un tramo aproximado de 6,00 Km.

Los impactos ambientales generados por el proyecto son mitigables, mientras se tengan muy en cuenta las condiciones establecidas en el presente documento, como son entre otros la garantía del caudal ecológico con las medidas técnicas de medición permanente, construcción técnicamente del azud y la construcción del túnel, sin filtraciones, que puedan generar problemas a la comunidad dentro de la incidencia directa del proyecto.

Respuesta: El equipo técnico de CORTOLIMA, coincide con el equipo técnico de la procuraduría, con respecto a que los impactos generados por el desarrollo del proyecto son mitigables, siempre y cuando la actividad proyectadas (sic) se realicen tomando en cuenta las recomendaciones realizadas por esa Corporación, para lo cual es de importancia que el interesado allegue la información complementaria solicitada con el fin de disipar las incertidumbres generados por el planteamiento del proyecto.

(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

(…)

“IV. SE CONCEPTUA:

En concepto técnico de fecha 10 de marzo del 2017 emitido por la Subdirección de Calidad Ambiental se evalúa el EIA presentado para la Hidroeléctrica Hidrototare, el cual conceptúa sobre la necesidad de presentar información adicional que permita dar claridad a las incertidumbres técnicas del proyecto; el cual es elevado a Acto Administrativo (AUTO 4571. del. julio de 2017) es así que con el Radicado No. 10751 del 23 de junio del 2017, los interesados allegan respuesta a los requerimientos realizados por esta Corporación; para lo cual CORTOLIMA mediante concepto técnico de fecha 31 de Julio del 2017, el equipo técnico de evaluación recomendó, dar viabilidad técnica y ambiental para el otorgamiento de Licencia Ambiental.

Por lo anterior en atención al resultado de la audiencia pública del proyecto hidroeléctrico y dando un mayor alcance a las observaciones realizadas por la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y la comunidad en general, el equipo técnico de esta Corporación considera pertinente solicitarle al interesado allegar complemento de información, la cual debe **aclarar, complementar y subsanar las incertidumbres generadas entorno al desarrollo de la construcción y funcionamiento de la Pequeña Central Hidroeléctrica "Hidrototare"**, para que sea revisada por el equipo técnico, antes de iniciar el proceso de construcción del proyecto.

Componente Abiótico:

1. El interesado debe allegar:

- a. **Descripción detallada de la litología del área de influencia directa, contactos litológicos, análisis de estructuras (fallas regionales, fallas locales, familias de diaclasas y zonas de cizallas).** Además de tomar en cuenta el diseño y trazado del túnel.
- b. **Análisis geotécnico del cuerpo rocoso, con soportes de laboratorios que permitan establecer los sectores estables y el comportamiento físico y dinámico del sector.**
- c. **Allegar la interpretación de la información geofísica y especificando métodos de análisis implementados. Así como los datos crudos de la Geo eléctrica realizada en el área de interés.**

40

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

- d. **Allegar interpretación de la ocurrencia de aguas subterráneas, según análisis litológico, estructural; geotécnico, y geofísico.**
- e. **Allegar caracterización de la morfología del área de influencia directa del proyecto.**
- f. **Allegar caracterización de la dinámica fluvial para el sector del área de influencia directa**
- g. **Allegar caracterización e. identificación del transporte de sedimentos para el sector comprendido dentro del área de influencia directa del proyecto.**
- h. **Presentar modelación hidráulica que-- permita establecer el comportamiento de la fuente hídrica, en el tramo de influencia directa del proyecto, teniendo en cuenta lo establecido en los términos de referencia para EIA de hidroeléctricas en el inciso (sic) 3.2.6 Hidrología e Hidráulica.**

Realizar un modelo hidrogeológico numérico del túnel en donde se determine los siguientes resultados: Estado estacionario y transitorio, para conocer las afectaciones potenciales por la excavación del túnel en el futuro, teniendo en cuenta el inciso (sic) 3.2.7 de los términos de referencia de CORTOLIMA para EIA de hidroeléctricas.

- j. **Se deben allegar las memorias de cálculo de las obras de derivación, control, conducción y demás obras hidráulicas del proyecto (desarenadores, tuberías de conducción, etc.).**
- k. **Con respecto a la obra de captación tipo Indio se debe presentar una modelación hidráulica de la zona de interés, una modelación sin la obra y otro con la obra construida en donde se verificará el comportamiento del río Totare.**

Se deben instalar tres (3) estaciones hidrométricas una antes de la captación y otra después de la descarga teniendo en cuenta el documento técnico denominado PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL AGUA realizado por el IDEAM.

- m. **Con respecto al inventario hídrico se debe incluir las características de cada fuente encontrada, dentro de estas deben estar inmersos los aforos realizados, para así**

(23 JUL 2020)



Corporación Autónoma Regional del Tolima

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

conocer el estado. inicial de estas fuentes y monitorear periódicamente los drenajes durante el transcurso del proyecto, con el fin de poder realizar las calibraciones y validaciones de los datos, por parte del constructor.

- n. *Dentro del plan de contingencia se debe plantear e incluir la implementación de estrategias que permitan contrarrestar la disminución del recurso hídrico durante la etapa constructiva del proyecto. Tomando en cuenta los periodos de estiaje y máximas aguas, para el área de influencia Directa.*
- o. *Para la etapa de construcción y operación, se debe actualizar el estudio Hidrológico sobre el Río Totare, teniendo en cuenta la calibración, validación y ajuste de caudales de la modelación con datos del Río -rotare; además esta información debe ir acompañada de su respectiva Curva de Duración de Caudales, con las respectivas evaluaciones estadísticas, como también los índices que nos indican su validez de ajuste Coeficiente de Nash-Sutcliffe (NS), el coeficiente de determinación (R^2), Sesgo Porcentual PBIAS y el Error normal promedio (ENP(%)), entre otros índices; con su respectiva incertidumbre, deben realizar análisis de caudales en época de cambio climático ENSO fenómeno del niño y la niña y como en este tiempo afecta los caudales usados para la hidroeléctrica, presentando análisis que se espera hidrológicamente con y sin proyecto, esta información no es solo del sitio de captación, sino también del sitio de la descarga.*
- p. *Antes de iniciar el proyecto se debe nuevamente verificar el "inventario social", comprendido como censo predial tanto de titulares de uso de agua como aquellas familias que pudieran depender del titular, ya que ello implicaría inspeccionar que afectaciones ambientales dimensionadas pueden surgir (ej. escases de agua, nacimientos desaparecidos, u otros que surjan), como también la información relacionada a fuentes de agua que benefician a la población y que esta información sea validada por la comunidad directa e inmediata a la zona del proyecto.” (Negrillas fuera del texto original.)*

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

No obstante, lo precedente, la oficina jurídica de la Entidad mediante mensaje interno No.2873 del 14 de junio de 2019¹¹ devolvió el concepto técnico, manifestando que en ese estado del trámite administrativo de la licencia era improcedente realizar requerimientos de complemento de la información y documentación adicional. Motivo por el cual, dicha dependencia reiteró la solicitud de que “sea emitido Concepto en el que se determine desde el punto de vista técnico si es viable o no es viable, otorgar la Licencia Ambiental solicitada”.

En respuesta al mensaje interno No.2873, la subdirección de calidad ambiental de la Entidad emitió un nuevo concepto técnico No.3316 del 08 de julio de 2019. En este nuevo concepto, se cambió el sentido de algunas respuestas atrás transcritas. De igual forma, los requerimientos de complemento de la información y documentación adicional se establecieron o convirtieron en obligaciones previas al inicio de las actividades del proyecto.

Al respecto se observa:

- **Del Concepto Técnico No.3316 Del 08 de julio de 2019¹²**

“(…)

A. OBSERVACIONES PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA

Pregunta N°1: El Acápite 3.2.7., referido a la hidrogeología del área de influencia directa del proyecto, en relación con las zonas de infiltración y recarga, establece que:

“Con estas consideraciones las zonas de infiltración recargan en el área de influencia directa de la PCH Hidrototare se encuentran en la zona sur del área por la cuchilla divisoria de aguas, entre la cuenca del río Totare y la subcuenca de la quebrada Santa Bárbara y la cuchilla Buenos Aires. En esta zona, en temporada de lluvias el excedente de infiltración es alto, la vegetación arbórea y los cafetales aprovechan estos excedentes, los suelos son arena — arcilloso de

¹¹ Folio 3597, Tomo 17 del expediente LAM-15194.

¹² Folios 3598 a 3638, Tomo 17 del expediente LAM-15194

(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

porosidad -permeabilidad medias a bajas. La pendiente del terreno, generalmente modera (sic) a alta, tampoco contribuye a la infiltración.

Los factores considerados indican que la infiltración es baja y por tanto el caudal de recarga de las posibles zonas de fracturamiento interconectado es por consiguiente baja, certificando ausencia de acuíferos de interés en el área de influencia directa de la PCH hidrototare”

Considera esta Procuraduría, que la recopilación y análisis de información secundaria acerca de la geología y la tectónica del área de influencia directa del proyecto, de un lado; y la realización de los ensayos geofísicos, del otro; se orientaron a identificar las características, la pertinencia y la conveniencia del área de subsuelo en donde se va a desarrollar el proyecto, pero no se preocuparon lo suficiente, por la salvaguardia del recurso hídrico subterráneo y por los impactos derivados de la ejecución del proyecto, sobre este.

Por esta razón, en consonancia con el principio de precaución en materia ambiental, previsto en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, esta agencia del ministerio público, considera que el mencionado EIA carece de caracterización Hidrogeológica subterránea del área de influencia directa, realizado mediante el método de prospección por resonancia magnética-MRS (Magnetic Resonance Sounding); y que su ausencia no permitió prever e incluir en el documento en cita, el plan de manejo ambiental y en el plan de contingencia, acciones con la entidad suficiente para impedir, reprimir, eliminar o mitigar los impactos derivados del proyecto, en el proyecto de drenaje y protección y conservación de aguas subterráneas, con ocasión de la intervención directa derivada de las obras principales y accesorios que compondrían el proyecto.

RESPUESTA:

(...)

Respecto a la ocurrencia de posible disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, es de importancia manifestar que según la información contenida en el Expediente No.LAM-15194 la raya 15194, no se reporta la existencia o evidencia de acumulaciones y/o almacenamientos de agua subterránea, además las unidades litológicas corresponden a cuerpos rocosos de baja

(23 JUL 2020)



Corporación Autónoma Regional del Tolima

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

porosidad y baja permeabilidad, lo que significa que la capacidad de albergar y almacenar agua es bajo.



Unidades Hidroestratigráficas de Colombia

(http://www.ideam.gov.co/documentos/14591715142/mon-fis-con_hidrogeol/03m_32UnidadesHidroestratigraficasColombia-%5Bm.spa%5D.JPG?d31c-c102-4229-8e9e-85455921327f?r=1423323377336)

Según el Mapa de Unidades Hidroestratigráficas de Colombia tomado de la página del IDEAM la zona donde se encuentra ubicado el proyecto hace parte de ACUÍFEROS CON RECURSOS

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

LIMITADOS O SIN RECURSOS POR POROSIDAD PRIMARIA específicamente complejos ígneos – metamórficos con baja a ninguna productividad.

Sin embargo, es de importancia que se amplíe la respuesta proporcionada por el interesado en la cual se manifiesta realización de estudios geofísicos, los cuales no evidencian (sic) en el expediente, es así que esta Corporación reitera la necesidad de presentar estudios Geo eléctricos que permitan definir claramente las condiciones hidrogeológicas del sector a intervenir, antes de iniciar labores y antes de dar inicio a la construcción del túnel.

Pregunta N°2: Respecto de los impactos derivados del cambio en la dinámica morfológica, sedimentológica y en el comportamiento hidrodinámico del río Totare, en ocasión al proyecto.

Dentro del EIA del asunto y los anexos disponibles en la dirección electrónica dispuesta por Cortolima para cumplir con el requisito de publicidad de estos, no se evidenció la existencia de una modelación morfológica y de la dinámica sedimentológica del río Totare, en el tramo objeto de intervención con el proyecto en cita y en sus inmediaciones, como tampoco un análisis de los resultados arrojados por dicha actividad.

Respuesta:

Con respecto a la modelación morfológica, dinámica y sedimentológica del río Totare en el tramo objeto de intervención. Una vez revisada la documentación por parte del equipo técnico no se encontraron modelaciones hidráulicas en el documento EIA o en los documentos presentados por el solicitante para respuesta a los requerimientos de información complementaria.

Es así que el actual equipo técnico considera de importancia que el interesado allegue la información pertinente a la caracterización de la dinámica fluvial, morfología, sedimentología y comportamiento hidráulico del río, para poder así estimar e identificar los impactos ocasionados por el desarrollo del proyecto.

(...)

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

B.COMPLEMENTO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA POR EL
PROCURADOR

Observación 1. Carece de Análisis de gestión del riesgo (Amenazas vs Volumen)

Respuesta

Los análisis de riesgos se presentan en el EIA y en el ítem No.9 denominado Plan de contingencia a partir del Folio N°776 del tomo 4 del LAM-15194, en él se establece los riesgos inherentes al proyecto construcción y operación, referencia amenazas naturales y antrópicas **sin embargo debe complementarse en cuanto a la disminución de caudales en fuentes superficiales en el área de influencia debido a la construcción del túnel.**

(...)

C.OBSERVACIONES PROCURADURÍA-DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES

(...)

Pregunta 3:

(...)

La procuraduría considera de vital importancia que adicionalmente al inventario que se tiene de los cuerpos de agua en superficie por donde pasará la excavación del túnel, es indispensable tener el inventario base de las fuentes menores que abastecen a las viviendas que se encuentran dispersas en la zona, para que cualquier eventualidad de agotamiento o disminución de sustento, se subsane la dificultad inmediata de esta población que se ve afectada.

Respuesta: El interesado allega un mapa del inventario hídrico el cual hace parte de las respuestas a requerimientos realizados por CORTOLIMA, en donde se observa a detalle quebradas y nacimientos, además de una tabla resumen con información de las fuentes hídricas encontradas para un total de ocho (8) cuerpos de agua según el informe.

23 JUL 2020



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Por otra parte, se detalla información de los usuarios dentro de la zona de influencia del túnel con las respectivas coordenadas e identificación de los predios de usuarios respectivos de la captación con las necesidades hídricas de cada punto.

Es así que el actual equipo técnico considera de importancia que el interesado realice el inventario hídrico el cual se debe incluir las características de cada fuente encontrada, dentro de esta deben estar inmersos los aforos realizados, para así conocer el estado inicial de estas fuentes y monitorear periódicamente los drenajes durante el transcurso del proyecto.

(...)

Pregunta 6: Como conclusión final y de acuerdo al análisis técnico realizado por la Procuraduría, el proyecto PCH HIDROTOTARE, y como se indicó inicialmente, no requiere almacenamiento en empresas o terrenos inundados; la captación del agua es inducida mediante un túnel hidráulico, que después de la generación de energía, descarga nuevamente dicho caudal al río total, en un tramo aproximado de 6,00 Km.

Los impactos ambientales generados por el proyecto son mitigables, mientras se tengan muy en cuenta las condiciones establecidas en el presente documento, como son entre otros la garantía del caudal ecológico con las medidas técnicas de medición permanente, construcción técnicamente del azud y la construcción del túnel, sin filtraciones, que puedan generar problemas a la comunidad dentro de la incidencia directa del proyecto.

Respuesta: El equipo técnico de CORTOLIMA, coincide con el equipo técnico de la procuraduría, con respecto a que los impactos generados por el desarrollo del proyecto son mitigables, siempre y cuando la actividad proyectadas (sic) se realicen tomando en cuenta las recomendaciones realizadas por esa Corporación, para lo cual es de importancia que el interesado llegue la información complementaria solicitada con el fin de disipar las incertidumbres generados por el planteamiento del proyecto.

(...)

(...)

23 JUL 2020

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**"POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019"**

3. La presente viabilidad técnica y ambiental incluye los siguientes Permiso (sic), concesiones y/o autorizaciones que se requieren para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales así:

(...)

DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS:

Se viabilizada (sic) con el presente concepto técnico el permiso para el almacenamiento y disposición de escombros para la operación de las zonas depósitos de materiales correspondiente al ZODME 1 del área de captación N4°42' 04.0" W75°B02'53.8" y ZODME 2 del área de Casa de Máquinas N4° 41'38.9" W75° 01' 42.6", los cuales se utilizarán durante la fase de construcción del proyecto, según los planos y diseños presentados.

Teniendo en cuenta que la zonas y predios definidos para el almacenamiento y disposición de escombros y estériles, el proyecto tiene programado adquisición definitiva de estas áreas, el titular antes de dar inicio a la fase de construcción y a la implementación de los ZODMES deberá presentar a CORTOLIMA para su aprobación:

1. Certificado de uso de suelo expedido por Planeación Municipal, donde indique que la actividad no modificará el uso del suelo en cada área de las escombreras.
2. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante es un tercero.
3. Certificado de libertad y tradición de los predios expedido dentro de los últimos tres (3) meses inmediatamente anteriores a la presentación.

Antes de iniciar cualquier tipo de actividad o disposición de escombros deberán presentar a CORTOLIMA el diseño de las obras de drenaje sub superficial para su respectiva aprobación y posterior implementación, ya que se considera necesarias para poder dar manejo a las aguas de drenaje que se generarán por la infiltración, y que deberán ser diseñadas teniendo en cuenta los resultados arrojados por el estudio de suelos. También se deben diseñar estructuras sedimentadores con el fin de evitar aumento de sedimentos en los drenajes ya sea de carácter permanente o intermitente que se encuentren debajo del punto de entrega del sistema de recolección de las aguas superficiales y subsuperficiales que se deben implementar.

(...)

23 JUL 2020



“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

APROVECHAMIENTO FORESTAL

Teniendo en cuenta a partir del 2018 entró en vigencia el decreto 1390 del 2 de agosto de 2018 Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro de 2, del Decreto 1076 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones”. por lo tanto (sic) se hace necesario en un tiempo máximo de 30 días se presente el inventario actualizado del 100% de los individuos forestales aprovechar con el respectivo volumen por individuos. Basado en esa información se realizará la evaluación de la viabilidad o no de este permiso.

EMISIONES ATMOSFERICAS Y VERTIMIENTOS

No se otorga viabilidad técnica y ambiental para el permiso de vertimientos ni de emisiones atmosféricas, toda vez que no se aportó los documentos soportes requeridos, por tal motivo de requerirse estos permisos para la ejecución del proyecto se deberá solicitar una modificación de la licencia.

No es viable otorgar viabilidad (sic) técnico-ambiental para la línea de interconexión eléctrica como conexión de Hidrototare a través de la alternativa 1 planteada con un circuito independiente 11.11 km en 34.5 KV a la subestación Venadillo, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental, sus anexos y complementarios no contiene información de valoración ambiental respecto a la línea de interconexión.

(...)

7. De igual manera independiente de los compromisos establecidos para los permisos ambientales, el titular deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones en el desarrollo del proyecto:

Previo a dar inicio a la etapa de construcción

Es importante comentar y en aras de dar mayor seguridad a la comunidad; que la empresa cuando vaya iniciar su etapa de construcción: primero debe comunicar a la Autoridad Ambiental

23 JUL 2020



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

que inicia actividades y ellos deben realizar actividades tales como: avanzada social y comunitaria, que indique activación e inicio de dichas actividades operativas, replanteo general de las obras a realizar; **donde se debe destacar entre otros aspectos tales como: dimensiones diseños estructurales, geotecnia, planos entre otros aspectos relevantes; que deben ser presentados a la autoridad ambiental; programas de prevención y atención de contingencias en la ejecución y el desarrollo de proyectos de ingeniería amerita un análisis complementario para el control, cuidado y manejo especial de los hechos fortuitos que puedan ocurrir e interferir con el normal desarrollo del proyecto (imprevistos no considerados en el Plan de Manejo Ambiental), para lo cual se debe poner en marcha un programa de Prevención y Atención de Contingencias que cumplen con dos objetivos específicos: evitar retrasos y extra costos en la ejecución de un proyecto y prevenir, atender y/o recuperar elementos afectados por un evento adverso y/o recuperar elementos afectados por un evento adverso.**

1. Presentar una nueva descripción detallada de la litología del área de influencia directa, contactos litológicos, análisis de estructuras (fallas regionales, fallas locales, familias de diaclasas y zonas de cizallas). Además de tomar en cuenta el diseño y trazado del túnel.
2. Actualizar el análisis geotécnicos del cuerpo rocoso, con soportes de laboratorios que permitan establecer los sectores estables y el comportamiento físico y dinámico del sector.
3. Dar la interpretación de la información geofísica y especificando métodos de análisis implementados. Así como los datos crudos de la Geo eléctrica realizada en el área de interés.
4. Interpretar la ocurrencia de aguas subterráneas, según análisis litológico, estructural, geotécnico, y geofísico.
5. Detallar la caracterización de la morfología del área de influencia directa del proyecto.
6. Informar a detalle la caracterización de la dinámica fluvial para el sector del área de influencia directa.
7. Presentar la caracterización e identificación del transporte de sedimentos para el sector comprendido dentro del área influencia directa en el proyecto.
8. Precisar una modelación hidráulica que permita establecer el comportamiento de la fuente hídrica en el tramo de influencia directa del proyecto, antes de iniciar las respectivas obras de la fase de construcción de la azud teniendo en cuenta lo establecido en los términos de referencia para EIA de hidroeléctricas en el inciso (sic) 3.2.6 Hidrología e Hidráulica.

23 JUL 2020



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

9. Establecer un modelo hidrogeológico numérico del túnel hidráulico en donde se determine los siguientes resultados: Estado (sic) estacionario y transitorio, para conocer las afectaciones potenciales por la excavación del túnel en el futuro, teniendo en cuenta el inciso (sic) 3.2.7 de los términos de referencia de CORTOLIMA para EIA de hidroeléctricas.
10. Informar cuáles son las memorias de cálculo de las obras de derivación, control, conducción (Túnel hidráulico) y demás obras hidráulicas del proyecto (desarenadores, tuberías de conducción, etc.).
11. Con respecto a la obra de captación tipo indio se debe presentar una modelación hidráulica de la zona de interés, una modelación sin la obra y otra con la obra construida en donde se verificará el comportamiento del río Totare.
12. Instalar Cuatro (4) estaciones medidoras automáticas, las cuales deben operar en tiempo real, con transmisión de datos (tiempo real) a la sede central del CORTOLIMA (para lo cual se coordinará lo pertinente a este punto), que deben cumplir para su instalación y puesta en marcha, los parámetros establecidos por el IDEAM (documento técnico denominado PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL AGUA realizado por el IDEAM); la ubicación de las estaciones será la siguiente:
 - Una estación antes del punto de captación del proyecto.
 - Una inmediatamente después del punto de captación del proyecto.
 - Una a la entrada del canal de conducción para contener los caudales captados para la generación de energía del proyecto.
 - Una en el río Totare después del punto en donde se entregan los caudales captados por el proyecto.
13. Con respecto al inventario hídrico se debe incluir las características de cada fuente encontrada, dentro de estas deben estar inmersos los aforo realizados, para así conocer el estado inicial de estas fuentes y monitorear periódicamente los drenajes durante el transcurso del proyecto, con el fin de poder realizar las calibraciones y validaciones de los datos, por parte del constructor.
14. Dentro del plan de contingencia plantear en incluir la implementación de estrategias que permitan contrarrestar la disminución del recurso hídrico durante la etapa constructiva del proyecto. Tomando en cuenta los periodos de estiaje y máximas de agua, para el área de influencia directa.
15. Actualizar el estudio Hidrológico sobre el Río Totare, teniendo en cuenta la calibración, la validación y ajuste de caudales de la modelación contrato del Río Totare; además esta información debe ir acompañada de su respectiva Curva de Duración de Caudales, con las

(23 JUL 2020)



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

respectivas evaluaciones estadísticas, como también los índices que nos indican su validez de ajuste Coeficiente de Nash-Sutcliffe (NS), el coeficiente de determinación (R2), Sesgo Porcentual PBIAS y el Error normal promedio (ENO (%)), entre otros índices; su respectiva incertidumbre, deben realizar análisis de caudales en época de cambio climático ENSO fenómeno del niño y la niña que, en este tiempo afecta los caudales usados para la hidroeléctrica, presentando análisis que se espera ideológicamente con y sin proyecto, esta información no es sólo del sitio de captación, sino también del sitio de la descarga.

16. Verificar nuevamente el “inventario social”, comprendido como censo predial tanto de titulares de uso de agua como aquellas familias que pudieran depender del titular titular, ya que ello implicaría inspeccionar que afectaciones ambientales dimensionados pueden surgir (ej. escases (sic) de agua nacimientos desaparecidos, u otros que surjan), como también la información relacionada a fuentes de agua que beneficia a la población y que esta información sea validada por la comunidad directa e inmediata a la zona del proyecto.
(...)” (Negrillas fuera del texto original).

• **Del Concepto Técnico No.4812 Del 13 de septiembre de 2019¹³**

“(…)

**A. OBSERVACIONES PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL
TOLIMA**

Pregunta N°1: El Acápite 3.2.7., referido a la hidrogeología del área de influencia directa del proyecto, en relación con las zonas de infiltración y recarga, establece que:

“Con estas consideraciones las zonas de infiltración recargan en el área de influencia directa de la PCH Hidrototare se encuentran en la zona sur del área por la cuchilla divisoria de aguas, entre la cuenca del río Totare y la subcuenca de la quebrada Santa Bárbara y la cuchilla Buenos Aires. En esta zona, en temporada de lluvias el excedente de infiltración es alto, la vegetación arbórea y los cafetales aprovechan estos excedentes, los suelos son arena — arcilloso de porosidad -permeabilidad medias a bajas. La pendiente del terreno, generalmente modera (sic) a alta, tampoco contribuye a la infiltración.

¹³ Folios 3646 a 3686, Tomo 17 del expediente LAM-15194

(**23 JUL 2020**)Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Los factores considerados indican que la infiltración es baja y por tanto el caudal de recarga de las posibles zonas de fracturamiento interconectado es por consiguiente baja, certificando ausencia de acuíferos de interés en el área de influencia directa de la PCH hidrototare”

Considera esta Procuraduría, que la recopilación y análisis de información secundaria acerca de la geología y la tectónica del área de influencia directa del proyecto, de un lado; y la realización de los ensayos geofísicos, del otro; se orientaron a identificar las características, la pertinencia y la conveniencia del área de subsuelo en donde se va a desarrollar el proyecto, pero no se preocuparon lo suficiente, por la salvaguardia del recurso hídrico subterráneo y por los impactos derivados de la ejecución del proyecto, sobre este.

Por esta razón, en consonancia con el principio de precaución en materia ambiental, previsto en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, esta agencia del ministerio público, considera que el mencionado EIA carece de caracterización Hidrogeológica subterránea del área de influencia directa, realizado mediante el método de prospección por resonancia magnética-MRS (Magnetic Resonance Sounding); y que su ausencia no permitió prever e incluir en el documento en cita, el plan de manejo ambiental y en el plan de contingencia, acciones con la entidad suficiente para impedir, reprimir, eliminar o mitigar los impactos derivados del proyecto, en el proyecto de drenaje y protección y conservación de aguas subterráneas, con ocasión de la intervención directa derivada de las obras principales y accesorios que compondrían el proyecto.

RESPUESTA:

(...)

Respecto a la ocurrencia de posible disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, es de importancia manifestar que según la información contenida en el Expediente No.LAM-15194 la raya 15194, no se reporta la existencia o evidencia de acumulaciones y/o almacenamientos de agua subterránea, además las unidades litológicas corresponden a cuerpos rocosos de baja porosidad y baja permeabilidad, lo que significa que la capacidad de albergar y almacenar agua es bajo.

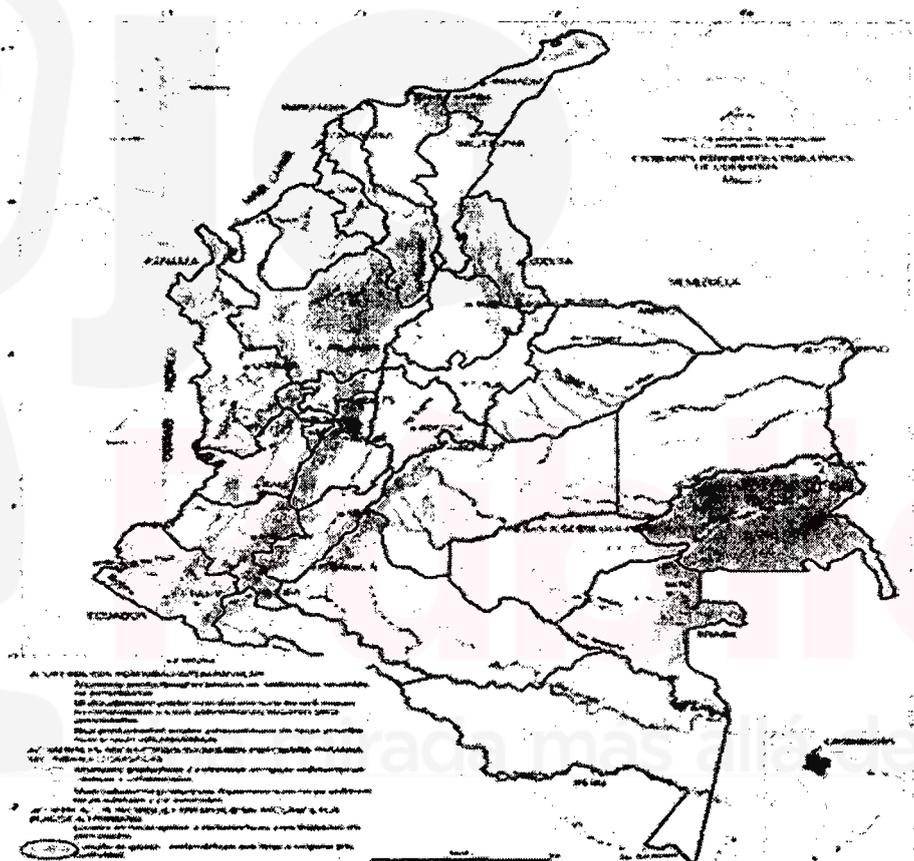
23 JUL 2020



Corporación Autónoma Regional del Tolima

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

Según el Mapa de Unidades Hidroestratigráficas de Colombia tomado de la página del IDEAM la zona donde se encuentra ubicado el proyecto hace parte de ACUÍFEROS CON RECURSOS LIMITADOS O SIN RECURSOS POR POROSIDAD PRIMARIA específicamente complejos ígneos – metamórficos con baja a ninguna productividad.



Unidades Hidroestratigráficas de Colombia

(http://www.ideam.gov.co/documentos/14891/15142/definicion_hidrogeologica_32UnidadesHidroestratigraficasColombia-9x58maps%5DJP678fda16-c102-4229-8e9e-854555921321?r=1223323877336)

Sin embargo, es de importancia que se presente ante CORTOLIMA, para generar más confianza a la comunidad y entes de control, los estudios Geofísicos, toda vez que en la respuesta proporcionada por el interesado manifiesta que se realizó estudios

23 JUL 2020



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Geofísicos, los cuales no se evidencian en el expediente, es así que esta Corporación reitera la necesidad de radicar los estudios realizados (específicamente Geoelectrónicos) que permitan definir claramente las condiciones hidrogeológicas del sector a intervenir, antes de iniciar labores y antes de dar inicio (sic) a la construcción del túnel.

Pregunta N°2: Respecto de los impactos derivados del cambio en la dinámica morfológica, sedimentológica y en el comportamiento hidrodinámico del río Totare, en ocasión al proyecto.

Dentro del EIA del asunto y los anexos disponibles en la dirección electrónica dispuesta por Cortolima para cumplir con el requisito de publicidad de estos, no se evidenció la existencia de una modelación morfológica y de la dinámica sedimentológica del río Totare, en el tramo objeto de intervención con el proyecto en cita y en sus inmediaciones, como tampoco un análisis de los resultados arrojados por dicha actividad.

Respuesta: Con respecto a la modelación morfológica, dinámica y sedimentológica del río Totare en el tramo objeto de intervención. Una vez realizada la documentación por parte del equipo técnico no se encontraron modelaciones hidráulicas en el documento EIA o en los documentos presentados por el solicitante para respuesta a los requerimientos de información complementaria.

Es así, que el actual equipo técnico identifica que el documento carece de información la cual es de importancia que el interesado allegue de manera clara y soportada (estudios, ensayos, análisis, gráficas etc.) Correspondiente a la caracterización y descripción de una modelación hidráulica, donde se incluya el caudal sólido del río Totare, para poder así estimar e identificar el impacto ocasionado por la presa tipo indio, y establecer las medidas necesarias con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar el impacto. Así como establecer el protocolo de mantenimiento de la obra.

(...)

**B.COMPLEMENTO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA POR EL
PROCURADOR**

RESOLUCIÓN 10 42

(23 JUL 2020)



Corporación Autónoma Regional del Tolima

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

Observación 1. Carece de Análisis de gestión del riesgo (Amenazas vs Volumen)

Respuesta

Los análisis de riesgos se presentan en el EIA y a en el ítem No.9 denominado Plan de contingencia a partir del Folio N°776 del tomo 4 del LAM-15194, en él se establece los riesgos inherentes al proyecto construcción y operación, referencia amenazas naturales y antrópicas **sin embargo debe complementarse en cuanto a la disminución de caudales en fuentes superficiales en el área de influencia debido a la construcción del túnel.**

(...)

C.OBSERVACIONES PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES

(...)

Pregunta 3:

(...)

La procuraduría considera de vital importancia que adicionalmente al inventario que se tiene de los cuerpos de agua en superficie por donde pasará la excavación del túnel, es indispensable tener el inventario base de las fuentes menores que abastecen a las viviendas que se encuentran dispersas en la zona, para que cualquier eventualidad de agotamiento o disminución de sustento, se subsane la dificultad inmediata de esta población que se ve afectada.

Respuesta: El interesado allega un mapa del inventario hídrico el cual hace parte de las respuestas a requerimientos realizados por CORTOLIMA, en donde se observa a detalle quebradas y nacimientos, además de una tabla resumen con información de las fuentes hídricas encontradas para un total de ocho (8) cuerpos de agua según el informe.

Por otra parte, se detalla información de los usuarios dentro de la zona de influencia del túnel con las respectivas coordenadas e identificación de los predios de usuarios respectivos de la captación con las necesidades hídricas de cada punto.

23 JUL 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

Es así que el actual equipo técnico considera de importancia que el interesado realice el inventario hídrico el cual se debe incluir las características de cada fuente encontrada, dentro de esta deben estar inmersos los aforos realizados, para así conocer el estado inicial de estas fuentes y monitorear periódicamente los drenajes durante el transcurso del proyecto.

(...)

Pregunta 6: Como conclusión final y de acuerdo al análisis técnico realizado por la Procuraduría, el proyecto PCH HIDROTOTARE, y como se indicó inicialmente, no requiere almacenamiento empresas o terrenos inundados; la captación del agua es inducida mediante un túnel hidráulico, que después de la generación de energía, descarga nuevamente dicho caudal al río total, en un tramo aproximado de 6,00 Km.

Los impactos ambientales generados por el proyecto son mitigables, mientras se tengan muy en cuenta las condiciones establecidas en el presente documento, como son entre otros la garantía del caudal ecológico con las medidas técnicas de medición permanente, construcción técnicamente del azud y la construcción del túnel, sin filtraciones, que puedan generar problemas a la comunidad dentro de la incidencia directa del proyecto.

Respuesta: El equipo técnico de CORTOLIMA, coincide con el equipo técnico de la procuraduría, con respecto a que los impactos generados por el desarrollo del proyecto son mitigables, siempre y cuando la actividad proyectadas (sic) se realicen tomando en cuenta las recomendaciones realizadas por esa Corporación, para lo cual es de importancia que el interesado allegue la información complementaria solicitada, de manera clara y sustentada con análisis, estudios, modelos, modelaciones, planos y demás soportes que permitan conocer de manera veraz cada componente del proyecto, de esta manera tanto CORTOLIMA como la comunidad y demás actores sociales, obtendrán mayor información que soporte la ejecución del proyecto.

(...)

(...)

(23 JUL 2020)



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

3. La presente viabilidad técnica y ambiental incluye los siguientes Permiso (sic), concesiones y/o autorizaciones que se requieren para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales así:

(...)

DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS:

Se viabilizada (sic) con el presente concepto técnico el permiso para el almacenamiento y disposición de escombros para la operación de las zonas depósitos de materiales correspondiente al ZODME 1 del área de captación N4°42' 04.0" W75°B02'53.8" y ZODME 2 del área de Casa de Máquinas N4° 41'38.9" W75° 01' 42.6", los cuales se utilizarán durante la fase de construcción del proyecto, según los planos y diseños presentados.

Teniendo en cuenta que la zonas y predios definidos para el almacenamiento y disposición de escombros y estériles, el proyecto tiene programado adquisición definitiva de estas áreas, el titular antes de dar inicio a la fase de construcción y a la implementación de los ZODMES deberá presentar a CORTOLIMA para su aprobación:

1. Certificado de uso de suelo expedido por Planeación Municipal, donde indique que la actividad no modificará el uso del suelo en cada una de las escombreras.
2. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante es un tercero.
3. Certificado de libertad y tradición de los predios expedido dentro de los últimos tres (3) meses inmediatamente anteriores a la presentación.

Antes de iniciar cualquier tipo de actividad o disposición de escombros deberán presentar a CORTOLIMA el diseño de las obras de drenaje sub superficial para su respectiva aprobación y posterior implementación, ya que se considera necesarias para poder dar manejo a las aguas de drenaje que se generarán por la infiltración, y que deberán ser diseñadas teniendo en cuenta los resultados arrojados por el estudio de suelos. También se deben diseñar estructuras sedimentadores con el fin de evitar aumento de sedimentos en los drenajes ya sea de carácter permanente o intermitente que se encuentren debajo del punto de entrega del

(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

sistema de recolección de las aguas superficiales y subsuperficiales que se deben implementar.

(...)

APROVECHAMIENTO FORESTAL

Teniendo en cuenta a partir del 2018 entró en vigencia el decreto 1390 del 2 de agosto de 2018 Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro de 2, del Decreto 1076 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones”. por lo tanto (sic) **se hace necesario en un tiempo máximo de 30 días se presente el inventario actualizado del 100% de los individuos forestales aprovechar con el respectivo volumen por individuos. Basado en esa información se realizará la evaluación de la viabilidad o no de este permiso.**

EMISIONES ATMOSFERICAS Y VERTIMIENTOS

No se otorga viabilidad técnica y ambiental para el permiso de vertimientos ni de emisiones atmosféricas, toda vez que no se aportó los documentos soportes requeridos, por tal motivo de requerirse estos permisos para la ejecución del proyecto **se deberá solicitar una modificación de la licencia.**

No es viable otorgar viabilidad (sic) técnico-ambiental para la línea de interconexión eléctrica como conexión de Hidrototare a través de la alternativa 1 planteada con un circuito Independiente 11.11 km en 34.5 KV a la subestación Venadillo, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental, sus anexos y complementarios no contiene información de valoración ambiental respecto a la línea de interconexión.

(...)

7. De igual manera independiente de los compromisos establecidos para los permisos ambientales, el titular deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones en el desarrollo del proyecto:

(23 JUL 2020)



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Previo a dar inicio a la etapa de construcción

Es importante comentar y **en aras de dar mayor seguridad a la comunidad**; que la empresa cuando vaya iniciar su etapa de construcción; primero debe comunicar a la Autoridad Ambiental que inicia actividades y ellos deben realizar actividades tales como: avanzada social y comunitaria, que indique activación e inicio de dichas actividades operativas, replanteo general de las obras a realizar; **donde se debe destacar entre otros aspectos tales como: dimensiones diseños estructurales, geotecnia, planos entre otros aspectos relevantes; que deben ser presentados a la autoridad ambiental; programas de prevención y atención de contingencias en la ejecución y el desarrollo de proyectos de ingeniería amerita un análisis complementario para el control, cuidado y manejo especial de los hechos fortuitos que puedan ocurrir e interferir con el normal desarrollo del proyecto (imprevistos no considerados en el Plan de Manejo Ambiental), para lo cual se debe poner en marcha un programa de Prevención y Atención de Contingencias que cumplen con dos objetivos específicos: evitar retrasos y extra costos en la ejecución de un proyecto y prevenir, atender y/o recuperar elementos afectados por un evento adverso y/o recuperar elementos afectados por un evento adverso.**

1. Presentar una nueva descripción detallada de la litología del área de influencia directa, contactos litológicos, análisis de estructuras (fallas regionales, fallas locales, familias de diaclasas y zonas de cizallas). Además de tomar en cuenta el diseño y trazado del túnel.
2. Actualizar el análisis geotécnico del cuerpo rocoso con soportes de laboratorios que permitan establecer los sectores estables y el comportamiento físico y dinámico del sector.
3. Dar la interpretación de la información geofísica y especificando métodos de análisis implementados. Así como los datos crudos de la Geo eléctrica realizada en el área de interés.
4. Interpretar la ocurrencia de aguas subterráneas, según análisis litológico, estructural, geotécnico, y geofísico.
5. Detallar la caracterización de la morfología del área de influencia directa del proyecto.
6. Informar a detalle la caracterización de la dinámica fluvial para el sector del área de influencia directa.
7. Presentar la caracterización e identificación del transporte de sedimentos para el sector comprendido dentro del área influencia directa en el proyecto.

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

8. **Precisar una modelación hidráulica que permita establecer el comportamiento de la fuente hídrica en el tramo de influencia directa del proyecto, antes de iniciar las respectivas obras de la fase de construcción de la azud teniendo en cuenta lo establecido en los términos de referencia para EIA de hidroeléctricas en el enciso (sic) 3.2.6 Hidrología e Hidráulica.**
9. **Establecer un modelo hidrogeológico numérico del túnel hidráulico en donde se determine los siguientes resultados: Estado (sic) estacionario y transitorio, para conocer las afectaciones potenciales por la excavación del túnel en el futuro, teniendo en cuenta el enciso (sic) 3.2.7 de los términos de referencia de CORTOLIMA para EIA de hidroeléctricas.**
10. **Informar cuáles son las memorias de cálculo de las obras de derivación, control, conducción (Túnel hidráulico) y demás obras hidráulicas del proyecto (desarenadores, tuberías de conducción, etc.).**
11. **Con respecto a la obra de captación tipo indio se debe presentar una modelación hidráulica de la zona de interés, una modelación sin la obra y otro con la obra construida en donde se verificará el comportamiento del río Totare.**
12. **Instalar Cuatro (4) estaciones medidoras automáticas, las cuales deben operar en tiempo real, con transmisión de datos (tiempo real) a la sede central del CORTOLIMA (para lo cual se coordinará lo pertinente a este punto), que deben cumplir para su instalación y puesta en marcha, los parámetros establecidos por el IDEAM (documento técnico denominado PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL AGUA realizado por el IDEAM); la ubicación de las estaciones será la siguiente:**
 - Una estación antes del punto de captación del proyecto.
 - Una inmediatamente después del punto de captación del proyecto.
 - Una a la entrada del canal de conducción para contener los caudales captados para la generación de energía del proyecto.
 - Una en el río Totare después del punto en donde se entregan los caudales captados por el proyecto.
13. **Con respecto al inventario hídrico se debe incluir las características de cada fuente encontrada, dentro de estas deben estar inmersos los aforo realizados, para así conocer el estado inicial de estas fuentes y monitorear periódicamente los drenajes durante el transcurso del proyecto, con el fin de poder realizar las calibraciones y validaciones de los datos, por parte del constructor.**

(23 JUL 2020)



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

14. Dentro del plan de contingencia plantear en incluir la implementación de estrategias que permitan contrarrestar la disminución del recurso hídrico durante la etapa constructiva del proyecto. Tomando en cuenta los periodos de estiaje y máximas de agua, para el área de influencia directa.
15. Actualizar el estudio Hidrológico sobre el Río Totare, teniendo en cuenta la calibración, la validación y ajuste de caudales de la modelación contrato del Río Totare; además esta información debe ir acompañada de su respectiva Curva de Duración de Caudales, con las respectivas evaluaciones estadísticas, como también los índices que nos indican su validez de ajuste Coeficiente de Nash-Sutcliffe (NS), el coeficiente de determinación (R²), Sesgo Porcentual PBIAS y el Error normal promedio (ENO (%)), entre otros índices; su respectiva incertidumbre, deben realizar análisis de caudales en época de cambio climático ENSO fenómeno del niño y la niña que, en este tiempo afecta los caudales usados para la hidroeléctrica, presentando análisis que se espera ideológicamente con y sin proyecto, esta información no es sólo del sitio de captación, sino también del sitio de la descarga.
16. Verificar nuevamente el “inventario social”, comprendido como censo predial tanto de titulares de uso de agua como aquellas familias que pudieran depender del titular titular, ya que ello implicaría inspeccionar que afectaciones ambientales dimensionados pueden surgir (ej. escases (sic) de agua nacimientos desaparecidos, u otros que surjan), como también la información relacionada a fuentes de agua que beneficia a la población y que esta información sea validada por la comunidad directa e inmediata a la zona del proyecto.
(...)” (Negritas fuera del texto original).

Como se aprecia en los textos con énfasis en negrilla, el equipo evaluador consideró y determinó en los conceptos técnicos citados, la **ausencia** de soportes en el EIA referente a los siguientes documentos o tópicos:

- Ausencia de estudios geofísicos. Asimismo, falta de información geoelectrica.
- Carencia de información concerniente a la caracterización y descripción de una modelación hidráulica del río Totare.
- En los análisis de riesgos, referente a los riesgos inherentes al proyecto construcción y operación, no existe información en cuanto a la disminución de caudales en fuentes superficiales en el área de influencia con ocasión a la construcción del túnel.

23 JUL 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

- En la realización del inventario hídrico, existe omisión en la inclusión de las características de cada fuente encontrada.
- Falta absoluta de información de valoración ambiental respecto de la actividad solicitada en la licencia ambiental para la línea de interconexión eléctrica como conexión de Hidrototare a través de la alternativa 1 planteada con un circuito independiente 11.11km en 34.5 KV a la subestación de Venadillo.

El despacho advierte, tal y como lo evidencian los extractos transcritos en líneas atrás, que el **concepto técnico No.2519 del 06 de mayo de 2019** no precisa ni concreta la viabilidad técnica de la licencia ambiental, por el contrario, en dicho concepto se realizó una evaluación de la documentación y se estimó que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) carece de soportes relevantes, motivo por el cual, se consideró que el solicitante debía allegar información faltante a efectos de “subsana las incertidumbres generadas entorno al desarrollo de la construcción y funcionamiento de la Pequeña Central Hidroeléctrica “Hidrototare”.”

Así pues, en el concepto técnico No.2519, se efectuaron dieciséis (16) requerimientos del componente abiótico (desde el literal “a” al literal “p”), los cuales denotan dudas y faltantes en el EIA, principalmente, sobre la existencia de aguas subterráneas y su posible afectación, incertidumbre sobre los impactos derivados del cambio de la dinámica morfológica, sedimentológica y en el comportamiento hidrodinámico del río Totare con ocasión del proyecto, teniendo en cuenta lo establecido en los términos de referencia.

Bastaría entonces con el citado concepto y sus dieciséis (16) requerimientos, para haber inferido que la falta de esta información no le permitía a esta autoridad conocer más detalladamente las características actuales del medio ambiente en el área de influencia del proyecto para adoptar una decisión de fondo sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental.

Ahora bien, es claro, pues, que al momento de la expedición del mentado concepto técnico, no era la instancia procesal para requerir información adicional, comoquiera que esta etapa ya se había surtido. Sin embargo, la detección de los faltantes de información en el EIA ameritaba ordenar el archivo de la solicitud del trámite, debido a la incertidumbre generada por tal deficiencia.



RESOLUCIÓN. 10 42

(23 JUL 2020)



Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

De otra parte, teniendo en cuenta que, posteriormente, la dependencia jurídica de la Entidad conminó mediante mensaje interno No.2873 del 14 de junio de 2019¹⁴ al equipo técnico para que fuese emitido concepto en el que se determinara la viabilidad o no de la licencia, esto no significaba que se prescindiera de la incidencia de la ausencia de los faltantes evidenciados para efectos de decidir tal factibilidad, pues se itera, si la incertidumbre persistía, no era entonces posible tomar una decisión de fondo al respecto.

Asimismo, el hecho de que la instancia procesal para solicitar la información adicional hubiese precluido, tampoco significaba que la insuficiencia de la información se pudiera subsanar, simplemente, estableciendo en el acto administrativo como obligaciones previas al inicio del proyecto, el suministro de la documentación que se echó de menos en el EIA.

En este sentido, para que se pudiera haber continuado con el trámite administrativo ante la insuficiencia de información hallada, era preciso que el grupo evaluador justificara técnicamente si esa documentación faltante resultaba determinante o no para el otorgamiento de la licencia, máxime si esta deficiencia seguía generando incertidumbre en el posible impacto ambiental.

No obstante, como es sabido, la incertidumbre técnica- ambiental persistió en los conceptos técnicos subsiguientes, pues tanto en el concepto **No.3316 del 08 de julio de 2019** y en el concepto **No.4812 del 13 de septiembre** de la misma anualidad, tienen un común denominador: la incertidumbre en la estimación e identificación del posible impacto ambiental.

Al respecto, se insiste, en los conceptos técnicos mencionados, se reiteró afirmaciones como:

“(…)es de importancia que se presente ante CORTOLIMA, para generar más confianza a la comunidad y entes de control, los estudios Geofísicos, toda vez que en la respuesta proporcionada por el interesado manifiesta que se realizó estudios Geofísicos, los cuales no se evidencian en el expediente, es así que esta Corporación reitera la necesidad de radicar los estudios realizados (específicamente Geoelectrónicos) que permitan definir claramente las condiciones hidrogeológicas del sector a intervenir(…)”

¹⁴ Folio 3597, Tomo 17 del expediente LAM-15194.

23 JUL 2020

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

(...)

“Es así, que el actual equipo técnico identifica que el documento carece de información la cual es de importancia que el interesado allegue de manera clara y soportada (estudios, ensayos, análisis, gráficas etc.) Correspondiente a la caracterización y descripción de una modelación hidráulica, donde se incluya el caudal sólido del río Totare, para poder así estimar e identificar el impacto ocasionado por la presa tipo indio, y establecer las medidas necesarias con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar el impacto. Así como establecer el protocolo de mantenimiento de la obra.”

(...)

(...) es de importancia que el interesado allegue la información complementaria solicitada, de manera clara y sustentada con análisis, estudios, modelos, modelaciones, planos y demás soportes que permitan conocer de manera veraz cada componente del proyecto, de esta manera tanto CORTOLIMA como la comunidad y demás actores sociales, obtendrán mayor información que soporte la ejecución del proyecto.”

Asimismo, se desprende que los dieciséis (16) requerimientos del componente abiótico (desde el literal “a” al literal “p”) efectuados en el **concepto técnico No.2519 del 06 de mayo de 2019**, se siguieron considerando técnicamente necesarios hasta el concepto **No.4812 del 13 de septiembre**, toda vez que estos fueron plasmados como obligaciones previas al inicio de cualquier actividad objeto del licenciamiento.

Así las cosas, de acuerdo con los apartes referidos de los conceptos descritos, los cuales ponen de manifiesto la constante incertidumbre que se mantuvo hasta el momento del otorgamiento de la licencia, es preciso también subrayar que estas consideraciones técnicas resultan aún más anómalas cuando ellas implican un incumplimiento a los términos de referencia, como sucede en el *sub examine*.

Términos de referencia que deben ser estudiados y cumplidos al momento de la presentación del EIA, teniendo en cuenta la particularísima protección del medio ambiente como un principio y deber constitucional.

66

(23 JUL 2020)



“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

Ahora bien, con el propósito de ejemplificar o ilustrar las irregularidades evidenciadas, el despacho se referirá al punto específico de la detección de aguas subterráneas, sin perjuicio de los faltantes a los que ya se hizo alusión en precedencia y que denotan la incertidumbre técnica que le asistió al equipo evaluador desde la expedición del concepto técnico No.2519 del 06 de mayo de 2019.

En este orden, en el numeral 7 sobre la “hidrogeología” de los términos de referencia establecidos en el concepto técnico de 23 de septiembre de 2014, se establecieron una serie de condiciones con el propósito de obtener una completa caracterización hidrogeológica. Al respecto, se exigió:

“(…)

7.Hidrogeología

“(…)

Área de influencia directa

- **Presentar el análisis de las condiciones del agua subterránea dentro del túnel y su influencia en las áreas de construcción y operación; y con el área de influencia indirecta.**
- **Establecer los niveles freáticos, direcciones de flujo, influencia de la construcción del túnel en las condiciones generales del agua subterránea (zonas de recarga).**
- **Realizar el inventario de puntos de agua que incluyen pozos, aljibes y manantiales, identificando la unidad geológica y captada y los caudales de explotación.**
- **Establecer las unidades geológicas que intervendrá el proyecto. Igualmente, se deben identificar aquellas unidades que tengan conexión hidráulica con fuentes de agua superficiales.**
- **Evaluar la vulneración a la contaminación de las aguas subterráneas por las actividades del proyecto (combustible, materiales residuales, derrames sustancias tóxicas, entre otros).**
- **Presentar el mapa hidrogeológico a escala 1:10000 o mayor, localizando puntos de agua, tipo de acuífero, dirección del flujo del agua subterránea y zonas de recarga y descarga.” (Negrillas y subrayas fuera del texto.)**

Empero, la ausencia de los soportes de los estudios **geofísicos**, no le permiten a la autoridad tener certeza de la existencia de aguas subterráneas a efectos de establecer las acciones ambientales tendientes a impedir, reprimir, eliminar o mitigar los impactos derivados del proyecto correspondiente a este tópico hidrogeológico.

(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Sobre la definición e importancia de este recurso natural, se informa lo siguiente en la página web oficial del ministerio de ambiente:

“Las aguas subterráneas en Colombia constituyen un recurso que día a día adquiere mayor importancia, pues son reconocidas tanto por ser fuentes alternativas de aprovechamiento en cuencas con acceso limitado de aguas superficiales, como por su influencia en obras civiles, túneles y carreteras y proyectos mineros, entre otros.

Ellas, forman generalmente grandes embalses subterráneos, con un mayor grado de protección frente a fuentes potenciales de contaminación y a variaciones climáticas. Sin embargo, el deterioro de su calidad es más peligroso que el de aguas superficiales, ya que es más difícil de detectar y se reconoce tardíamente, cuando ya hay daños y víctimas. (...)”¹⁵(Negrilla fuera del texto.)

De manera que, el establecimiento de ocurrencia de las aguas subterráneas era una condición ambiental *ex-ante* al otorgamiento de la licencia ambiental conforme lo indica los términos de referencia, más no un aspecto identificable *ex post* al licenciamiento.

A pesar de esto, de manera equívoca, se pretermitió esta deficiencia al igual que los dieciséis (16) requerimientos del componente abiótico (desde el literal “a” al literal “p”) efectuados desde el **concepto técnico No.2519 del 06 de mayo de 2019** y se trató de enmendar el vicio, sin embargo, se itera, estas irregularidades no pueden ser subsanadas con el suministro de la información faltante y su aprobación de forma posterior a la expedición del acto administrativo de otorgamiento de la licencia, toda vez que esto entrañaría la infracción manifiesta a los principios de legalidad y de protección del medio ambiente.

Así, la magnitud del desafuero se constata cuando en la Resolución recurrida, la eficacia o revocatoria del acto administrativo quedó supeditado al cumplimiento de los dieciséis (16) requerimientos del componente abiótico (desde el literal “a” al literal “p”) efectuados desde el **concepto técnico No.2519 del 06 de mayo de 2019** y que siguieron persistiendo hasta concepto **No.4812 del 13 de septiembre**

¹⁵ Fuente: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/1631-plantilla-gestion-integral-del-recurso-hidrico-37>

(23 JUL 2020)



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

y que, como el caso de la detección de aguas subterráneas, eran aspectos *sine qua non* de consignarse e identificarse en el EIA.

Esto por cuanto, como se mostrará, la eficacia del acto que otorgó la licencia quedó supeditada al cumplimiento de dichos requerimientos, queriendo significar con esto que la producción de los efectos jurídicos del acto guarda una relación de dependencia con la ocurrencia de un hecho, que para el caso en concreto, son el suministro de información y cumplimiento de requerimientos que faltaron en el trámite de la licencia ambiental.

Al respecto, se dispuso en el artículo 17 de la Resolución No.3720 del 24 de octubre 2019 como obligaciones condicionantes a la revocatoria o no del mismo acto, así:

“ARTÍCULO 17.- IMPONER, COMO OBLIGACIONES previas al inicio de la etapa de construcción, a La sociedad HIDROGENERADORA PIJAO S.A.S. (...), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y a lo establecido en los conceptos y pronunciamientos técnicos, en especial el Concepto Técnico No.4812 de 13 de septiembre de 2019, independiente de los compromisos establecidos para los permisos ambientales, el titular deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones previo a dar inicio a la etapa de construcción:

(...)

1. *Presentar una nueva descripción detallada de la litología del área de influencia directa, contactos litológicos, análisis de estructuras (fallas regionales, fallas locales, familias de diaclasas y zonas de cizallas). Además de tomar en cuenta el diseño y trazado del túnel.*
2. *Actualizar el análisis geotécnico del cuerpo rocoso, con soportes de laboratorios que permitan establecer los sectores estables y el comportamiento físico y dinámico del sector.*
3. *Dar la interpretación de la información geofísica y especificando métodos de análisis implementados. Así como los datos crudos de la Geo eléctrica realizada en el área de interés.*
4. *Interpretar la ocurrencia de aguas subterráneas, según análisis litológico, estructural, geotécnico, y geofísico.*
5. *Detallar la caracterización de la morfología del área de influencia directa del proyecto.*

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

6. **Informar a detalle la caracterización de la dinámica fluvial para el sector del área de influencia directa.**
7. **Presentar la caracterización e identificación del transporte de sedimentos para el sector comprendido dentro del área influencia directa en el proyecto.**
8. **Precisar una modelación hidráulica que permita establecer el comportamiento de la fuente hídrica en el tramo de influencia directa del proyecto, antes de iniciar las respectivas obras de la fase de construcción de la azud teniendo en cuenta lo establecido en los términos de referencia para EIA de hidroeléctricas en el inciso (sic) 3.2.6 Hidrología e Hidráulica.**
9. **Establecer un modelo hidrogeológico numérico del túnel hidráulico en donde se determine los siguientes resultados: Estado (sic) estacionario y transitorio, para conocer las afectaciones potenciales por la excavación del túnel en el futuro, teniendo en cuenta el inciso (sic) 3.2.7 de los términos de referencia de CORTOLIMA para EIA de hidroeléctricas.**
10. **Informar cuáles son las memorias de cálculo de las obras de derivación, control, conducción (Túnel hidráulico) y demás obras hidráulicas del proyecto (desarenadores, tuberías de conducción, etc.).**
11. **Con respecto a la obra de captación tipo indio se debe presentar una modelación hidráulica de la zona de interés, una modelación sin la obra y otro con la obra construida en donde se verificará el comportamiento del río Totare.**
12. **Instalar Cuatro (4) estaciones medidoras automáticas, las cuales deben operar en tiempo real, con transmisión de datos (tiempo real) a la sede central del CORTOLIMA (para lo cual se coordinará lo pertinente a este punto), que deben cumplir para su instalación y puesta en marcha, los parámetros establecidos por el IDEAM (documento técnico denominado PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL AGUA realizado por el IDEAM); la ubicación de las estaciones será la siguiente:**
 - a. **Una estación antes del punto de captación del proyecto.**
 - b. **Una inmediatamente después del punto de captación del proyecto.**
 - c. **Una a la entrada del canal de conducción para contener los caudales captados para la generación de energía del proyecto.**
 - d. **Una en el río Totare después del punto en donde se entregan los caudales captados por el proyecto.**
13. **Con respecto al inventario hídrico se debe incluir las características de cada fuente encontrada, dentro de estas deben estar inmersos los aforo realizados, para así conocer**

70

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

el estado inicial de estas fuentes y monitorear periódicamente los drenajes durante el transcurso del proyecto, con el fin de poder realizar las calibraciones y validaciones de los datos, por parte del constructor.

14. Dentro del plan de contingencia plantear en incluir la implementación de estrategias que permitan contrarrestar la disminución del recurso hídrico durante la etapa constructiva del proyecto. Tomando en cuenta los periodos de estiaje y máximas de agua, para el área de influencia directa.
15. Actualizar el estudio Hidrológico sobre el Río Totare, teniendo en cuenta la calibración, la validación y ajuste de caudales de la modelación contrato del Río Totare; además esta información debe ir acompañada de su respectiva Curva de Duración de Caudales, con las respectivas evaluaciones estadísticas, como también los índices que nos indican su validez de ajuste Coeficiente de Nash-Sutcliffe (NS), el coeficiente de determinación (R²), Sesgo Porcentual PBIAS y el Error normal promedio (ENO (%)), entre otros índices; su respectiva incertidumbre, deben realizar análisis de caudales en época de cambio climático ENSO fenómeno del niño y la niña que, en este tiempo afecta los caudales usados para la hidroeléctrica, presentando análisis que se espera ideológicamente con y sin proyecto, esta información no es sólo del sitio de captación, sino también del sitio de la descarga.
16. Verificar nuevamente el “inventario social”, comprendido como censo predial tanto de titulares de uso de agua como aquellas familias que pudieran depender del titular titular, ya que ello implicaría inspeccionar que afectaciones ambientales dimensionados pueden surgir (ej. escases (sic) de agua nacimientos desaparecidos, u otros que surjan), como también la información relacionada a fuentes de agua que beneficia a la población y que esta información sea validada por la comunidad directa e inmediata a la zona del proyecto.

Frente a la eficacia o la eventual revocatoria del acto administrativo con ocasión al cumplimiento de las condiciones previas a la realización de cualquier actividad objeto del licenciamiento ambiental, se señaló lo siguiente en los artículos 18 y 19 de la Resolución recurrida:

“ARTÍCULO 18.- IMPONER COMO OBLIGACIÓN previo al inicio de la etapa de construcción del proyecto, a La sociedad HIDROGENERADORA PIJAO S.A.S. (...), para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior, [artículo 17] el cumplimiento de las siguientes:

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

1. *Presentar en el término máximo e improrrogable de un mes a partir de la firmeza del acto administrativo, un cronograma en el cual se establezca la temporalidad exacta para la presentación del cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas como previas al inicio de construcción en el artículo anterior.*
2. *Para dar inicio a la etapa de construcción, las obligaciones impuestas en los artículos 17 y 18 del presente acto administrativo deben ser cumplidas en su totalidad, considerándose esto no solo con la presentación de lo requerido ante la autoridad ambiental sino con la revisión y verificación de su cumplimiento.*
3. **No se aceptarán cumplimientos parciales, por lo cual hasta tanto la totalidad de las obligaciones previas al inicio de la construcción no se encuentren cumplidas, lo que comprende sea aportado al expediente el soporte respectivo, revisado y verificado por la Autoridad Ambiental su cumplimiento con el lleno de los requisitos establecidos para ello tanto en el acto administrativo como normatividad vigente a la fecha de su presentación y de ser necesario con visita al lugar del proyecto, no se podrá dar inicio a la etapa de construcción y por tanto a ningún tipo de obra constructiva, ni a inicios parciales de construcción.**

ARTÍCULO 19.- La sociedad HIDROGENERADORA PIJAO S.A.S., identificada con Nit. No.900.571.799-1, representada legalmente por el Señor DANIEL IVAN BENITEZ MALLARINO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.908.874, **de actuar contrario a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del presente acto administrativo, es decir, el inicio de la etapa de construcción o de actividades de construcción sin el cumplimiento de obligaciones previas o la no entrega de la presentación del cumplimiento de las mismas conforme al cronograma a allegar dentro del plazo establecido, dará lugar al trámite de revocatoria de la Licencia Ambiental en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015.** (Negrillas fuera del texto.)

Lo anterior permite afirmar que la Corporación y, en especial, el equipo técnico, no contó con la información completa que le permitiera superar la **incertidumbre** generada por los faltantes, para así poder determinar la viabilidad o no del otorgamiento de la licencia ambiental.

Por esta incertidumbre, es que en el acto administrativo recurrido, se plasmó que la ejecución de cualquier actividad objeto del licenciamiento quedaría en *stand by* hasta que el solicitante suministre

23 JUL 2020

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

la información que se echó de menos en el EIA, cuestión que a todas luces contraviene los principios que guían el derecho ambiental consagrados en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

3.1.1. Sobre la aplicación del principio de precaución.

En cuanto a las decisiones que en materia de licenciamiento competen a las autoridades ambientales, estas deben corresponder a la teleología de los principios que se encaminan a precaver la ocurrencia de hechos que puedan generar impactos ambientales a los recursos naturales o al menos prever los que ocurran en desarrollo de un proyecto para establecer las medidas necesarias que permitan y garanticen su mitigación, o su eventual compensación.

En este orden, el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 estableció que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Corte Constitucional mediante C-703 de 2010, del 06 de septiembre de 2010, en relación con el principio de precaución y el deber de prevención estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose

23 JUL 2020

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

(...)

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De igual forma, respecto a la aplicación de este principio, el Consejo de Estado citando la jurisprudencia constitucional, ha informado que:

“Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C 293 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), delimitó el campo de acción de las autoridades públicas al momento de hacer uso del principio de precaución, enumerando determinados requisitos bajo los cuales se puede aplicar, a saber: “1. Que exista peligro de daño; 2. Que este sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.” En este sentido, precisó la Corte que la actuación de las autoridades ambientales cuando toman medidas en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivada. Además, aclaró que estas medidas no sólo competen a la administración sino a los particulares, en virtud del artículo 95 numeral 8° Superior, que consagra el deber de las personas y de los ciudadanos de velar por la conservación de un medio ambiente sano.

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia C 339 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentarías), se refirió a éste principio manifestando que podía hacerse alusión a él bajo la denominación de in dubio pro ambiente. De esta maneja se dejó ejemplificado que, conforme a este principio, toda duda favorece al medio ambiente.

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) expuso las diferencias entre el principio de prevención y precaución. Señaló que si bien tienen un enfoque similar en cuanto a **su fin último, que es la protección del medio ambiente**, se diferencian en tanto que es dable aplicar el principio de prevención cuando se conocen las consecuencias perjudiciales que genera determinada circunstancia al medio ambiente; y que por el contrario, **cuando no se conocen (la certeza del riesgo o la dimensión del daño producido), se debe aplicar el principio de precaución.**¹⁶ (Negrillas fuera del texto.)

Por su parte, la doctrina acogida y reiterada en la jurisprudencia sobre el tema, ha sostenido la doctrina que

“(e) análisis racional inicial debe hacerse sobre los riesgos que existen para la actividad, no siendo oponible la simple ignorancia, que no es asimilable a la incertidumbre. En otras palabras: el juicio racional no parte de una falta total o absoluta de elementos sobre los que se pueda discernir para establecer qué riesgos en el ambiente se producen, asumen y concilian al momento de enfrentarlos; por el contrario, tiene en cuenta un mínimo de conocimiento racional que siendo insuficiente, incompleto o débil en sus presupuestos de certeza, genera, en función de cierta doctrina, una “duda hiperbólica”¹⁷

Pues bien, de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales citados, al analizar informes técnicos se advierte que, como se explicó atrás, el equipo técnico consideró en los últimos tres conceptos del año 2019, que la información por ellos revisada no era suficiente para establecer con certeza de ciertos impactos ambientales de la actividad, pese a que de manera contradictoria basaban su decisión de dar la viabilidad técnica al licenciamiento de acuerdo a lo expresado en el concepto 31 de julio de 2017, aún cuando sus nuevas apreciaciones técnicas evidenciaban la carencia de información

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 1 de noviembre del 2012, radicación: 27001-23-31-000-2011-00179-01(AP).

¹⁷ Briceño, Andrés (2017). El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales. Universidad Externado de Colombia, p. 40.

(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

relevante en el EIA, las cuales generaban incertumbre frente a la realidad de la totalidad de los impactos.

En este orden, existe un margen mínimo de certeza de la existencia de riesgo ante la no determinación y control de ciertos impactos ambientales en el EIA *verbi gratia* el deterioro de la calidad de aguas subterráneas.

Así, si bien, la actividad es conocida y la sociedad presenta un Estudio de Impacto Ambiental, de este estudio no se determinó con certeza todos los impactos que se generarían ni las medidas a establecer. Por tal razón, en virtud del principio de precaución y atendiendo a que la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, como en la respuesta a la información adicional presentada, no se aportó elementos que le permitieran a esta Autoridad tener la certeza de la adecuada protección, prevención y/o mitigación de impactos, que se pudieran generar en desarrollo del proyecto, se considera que no existió información completa para una decisión de fondo y en consecuencia se tornaría inexorable negar la licencia ambiental para proyecto HIDROTOTARE.

Adicional a lo hasta aquí expuesto, el despacho hará alusión a otras irregularidades en la expedición del acto administrativo objeto de los recursos de reposición como a continuación pasa exponerse.

4. Del incumplimiento a los requerimientos de información adicional pertinente.

Aunado a lo dicho, debe ponerse de presente que, pese haberse dado la viabilidad condicionada para algunos permisos implícitos en la licencia ambiental en los conceptos precitados, este criterio cambió en la Resolución No.3720 del 24 de octubre 2019, en la cual se dictaminó que no eran viables.

En este sentido, en el acto administrativo se señaló que el solicitante debía tramitar nuevamente los permisos negados mediante el correspondiente procedimiento administrativo de modificación de licencia ambiental.

Respecto de los permisos implícitos de la licencia ambiental, los cuales fueron considerados viables técnica y ambientalmente en los conceptos técnicos, empero, negados en el acto administrativo, se señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN.

10 42

23 JUL 2020



Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

(...)

5.6.2.3. PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

(...)

Igualmente, de acuerdo a lo expresado en Mesa de consulta técnica e Integración de conceptos realizada el día 23 de octubre de 2019, del acta elevada se cita:

“El Permiso de Aprovechamiento Forestal no cuenta con viabilidad, por las siguientes razones básicas, las cuales son:

- a. Inventario actualizado al 100% de los individuos Arbóreos objeto de afectación.
- b. Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal madera.
- c. Falta de Plan de compensación de pérdida de biodiversidad.
- d. Cambio de normatividad.
- e. Aumento de la cobertura vegetal y de volumen a aprovechar.
- f. Tipo de proyecto (Alto impacto y largo plazo para inicio).

Teniendo en cuenta lo anterior, **es claro que a la fecha no se cuenta con un inventario forestal actualizado con el aumento de la cobertura vegetal, lo cual conlleva a la imposibilidad de determinar el volumen total real a aprovechar** y en consecuencia de tasar adecuadamente la tarifa compensatoria por pérdida de biodiversidad, ni de establecer las compensaciones a imponer por el aprovechamiento del recurso, máxime cuando a la fecha ha surgido normatividad en la que se tiene un instrumento idóneo para la cuantificación e implementación de las compensaciones como lo es el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Como consecuencia de lo expresado, **al no contar con viabilidad técnica y ambiental para el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal, se procederá a negarlo en la parte resolutoria del presente acto administrativo, haciendo claridad en que por tanto, si desea hacer uso del recurso natural, deberá solicitar y obtener el permiso de aprovechamiento forestal previo a cualquier actividad del proyecto que implique el aprovechamiento forestal, para lo cual deberá presentar la documentación pertinente de acuerdo a la normatividad vigente y surtir el debido trámite de modificación de la Licencia Ambiental a otorgar.**

77

(23 JUL 2020)



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

5.6.2.4. PERMISO DE ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS

(...)

De lo anterior se encuentra que si bien en el Concepto Técnico citado refería la viabilidad técnica del permiso solicitado, igualmente expresaba que se requería el diseño de las obras de drenaje sub superficial para su respectiva aprobación y posterior implementación, ya que se consideraban necesarias para poder dar manejo a las aguas de drenaje, por lo cual no contenía de manera completa los presupuestos necesarios para que técnicamente fuese viable.

Igualmente, que carecía de la información pertinente respecto a la titularidad de los predios en los cuales se pretendía desarrollar la disposición del material sobrante, y por ende tampoco se poseía la información de las autorizaciones pertinentes y/o servidumbres para desarrollar tal actividad en los mismos.

De la misma forma, revisada el Acta elevada con acta del día 25 de abril de 2017. De la reunión de requerimientos por única vez realizada dentro del trámite, se encuentra que dichos faltantes ya habían sido solicitados al titular del proyecto y no fueron aportados.

Es entonces determinado en la mesa técnica realizada, que el permiso no cuenta con viabilidad técnica y no posee la documentación necesaria en materia jurídica, por lo cuál debe ser negado e igualmente de requerir el permiso deberá solicitarlo a la Corporación previamente al inicio de cualquier actividad constructiva del proyecto, por medio del trámite de modificación de licencia ambiental conforme a las disposiciones legales vigentes.

5.6.2.5. PERMISO DE VERTIMIENTOS

(...)

Habiéndose denominado que no es viable técnica y ambientalmente el permiso de vertimientos, toda vez que no se va a hacer ningún tipo de vertimiento y toda vez que no se aportó los documentos soportes requeridos en caso de necesitarlo, por tal motivo se procederá a

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

negar el permiso y de requerirse para la ejecución del proyecto se deberá solicitar una modificación de la licencia ambiental.

5.6.2.6 PERMISO DE EMISIONES ATMÓSFERICAS

(...)

Habiéndose determinado que el usuario no solicitó permiso de emisiones atmosféricas y que el equipo técnico evaluador considera que se requieren estudios y monitoreo de calidad del aire y ruido semestralmente y anualmente durante la etapa de operación, de acuerdo a los resultados de los cuales se determinará la necesidad del mismo, se procederá a establecer dentro del presente acto administrativo que la Licencia Ambiental a Otorgar no contempla Permiso de Emisiones Atmosféricas, igualmente que de necesitarlo o de evidenciar la necesidad del mismo por parte de la autoridad en el seguimiento del proyecto, deberá solicitarlo y obtenerlo dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental.

5.6.2.7 LINEA DE INTERCONEXIÓN

(...)

De lo anterior se tiene que no es viable técnica y ambientalmente incluir dentro de las actividades a licenciar la línea de interconexión eléctrica, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental, sus anexos y complementos no contiene información de valoración ambiental; por lo cual se dispondrá la negación de la misma y que de ser necesaria deberá ser solicitada por el titular de la Licencia la modificación de la Licencia Ambiental para la inclusión de la misma.

(...)¹⁸

Respecto a la negación de los anteriores permisos, es necesario realizar las siguientes consideraciones frente a las consecuencias jurídicas de su no otorgamiento dentro del marco del presente trámite de licencia ambiental, asimismo, conviene dilucidar los efectos legales de no acatarse los requerimientos de solicitud de información adicional hechos por la Corporación al solicitante de la licencia ambiental.

¹⁸ Véase de la págs. 130 a 135 de la Resolución No.3720 del 24 de octubre 2019.

23 JUL 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

4.1. Sobre el Alcance y Definición de las Licencias Ambientales:

Sobre el particular, el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define y delimita el alcance Licencia Ambiental, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (Negritas fuera del texto.)

A partir de la citada norma, se estableció la licencia ambiental única, que permite que la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental incluyendo los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Conforme a lo dicho, se colige que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad, es decir, los permisos hacen parte de la mentada licencia, comoquiera que el proyecto a licenciar es integralmente

80

23 JUL 2020



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

uno solo, a tal punto, que la norma en cita expresa que “[e/] uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, **deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.**”

Bajo esta premisa, es que aquellos documentos e información complementaria que se requiera sobre los permisos, autorizaciones y/o concesiones, y demás que se considere pertinente, son solicitados en la reunión por una única vez de solicitud de información adicional, y su no acatamiento genera una consecuencia jurídica adversa al solicitante.

4.1.1. Sobre las Consecuencias Jurídicas de no Allegar la Información en los Términos Establecidos en la Reunión de Solicitud por Una Única Vez.

Sobre las consecuencias jurídicas en caso de no allegarse la información adicional requerida en los términos establecidos en la reunión de solicitud por una única vez, es preciso traer a colación lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, cuyos apartes rezan lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

2.(...) Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental

(23 JUL 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.” (Negritas propias).

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

De acuerdo a la norma en cita, la consecuencia jurídica frente a la no subsanación de la documentación y/o información solicitada por parte de la autoridad, es el archivo de la solicitud de la licencia ambiental y la devolución de la documentación aportada por el peticionario.

De igual forma, del aparte normativo transcrito, se desprende que es en dicha reunión, la oportunidad procesal con la que cuenta la parte solicitante de la licencia ambiental para oponerse o **interponer recurso de reposición** frente a su inconformidad respecto de la información adicional solicitada o requerida por la autoridad ambiental.

4.1.2. Sobre los requerimientos realizados al solicitante Hidrogeneradora Pijao S.A.S. en la Reunión de Solicitud Información Adicional por Una Única Vez.

Teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite anterior, se indica de manera previa que, el intesado no presentó ninguna solicitud de desistimiento de algún permiso, autorización o concesión antes de la reunión de información adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, dentro del expediente administrativo, se tiene que el día **25 de abril del 2017**, se realizó la reunión con el fin de solicitar, por una única vez, la información adicional que se consideró pertinente por parte del equipo técnico de la Corporación.

Revisada el acta¹⁹ de ese día, se observa que el equipo técnico de la Entidad efectuó cincuenta y seis (56) requerimientos de información adicional pertinente al solicitante Hidrogeneradora Pijao S.A.S. En dicho documento, se dejó constancia de lo siguiente:

“(…)

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por esta autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la

¹⁹ Folios 1404 a 1436, del Tomo 8 del expediente LAM-15194.

(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, no se considerará dicha información dentro del proceso de evaluación.

Se advierte al solicitante que de no allegar la información requerida, en los términos establecidos en el párrafo anterior, se ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental la devolución de la totalidad de la documentación aportada.

(...)(negritas fuera del texto.)

Asimismo, en el acta en mención, también quedó constancia de la inasistencia a esa reunión por parte del solicitante de la licencia ambiental, razón por la cual, **no se interpuso recurso de reposición** frente a los requerimientos realizados por Cortolima.

En este orden, los cincuenta y seis (56) requerimientos y/o solicitudes de información adicional efectuados en la referida reunión, quedaron en firme y de obligatorio acatamiento de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Sobre el particular, a continuación, se transcribirán algunos requerimientos (con su respectivo número), de los cincuenta y seis (56) realizados en la reunión del 25 de abril del 2017, a efectos de contrastarlos con los pronunciamientos emitidos en los conceptos técnicos de evaluación de la documentación, y así determinar si estos fueron realmente subsanados o allegados de forma completa por el solicitante de la licencia ambiental, a saber:

Número	Requerimiento
7	Presentar un plano geológico estructural (planta y perfil) en la escala adecuada, la localización de fallas y diclasas con dirección y buzamiento, identificar en el plano la falla Otú-pericos y su zona de influencia establecida en la caracterización con un ancho entre 200 y 300 metros y la falla chapetón -pericos, así mismo,

RESOLUCIÓN. 10 42

(23 JUL 2020)



Corporación Autónoma Regional del Tolima

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

	<p>identificando el alineamiento del túnel y la red de drenajes que lo interceptan. Realizar un análisis de la posible conectividad entre las fallas y la construcción del túnel, evaluando los posibles impactos que se puedan originar con la construcción.</p>
16	<p>Mantener actualizado el censo o inventario y cuantificación de los usos y usuarios del recurso hídrico superficial y/o fuentes a intervenir con su respectivo estado en cuanto a calidad y cantidad, pertenecientes al área de influencia directa del proyecto.</p>
21	<p>Del capítulo 4 DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, INCISO 4.6 APROVECHAMIENTO FORESTAL: Se debe presentar el inventario de solicitud de permiso de aprovechamiento de acuerdo a la metodología del ministerio para EIA, que es realizar un muestreo con una probabilidad del 95% y un error de muestreo no mayor al 15% Igualmente se debe tener en cuenta todas las coberturas afectar (sic) con todas las obras que se van a realizar para la ejecución del proyecto ya que no se tuvo en cuenta las vías de acceso que coberturas se afectaban, también se deben incluir número de individuos, las especies y volumen a afectar, soportes como planillas de campo de los muestreos, debido a que solo se da la conclusión que se van afectar (sic) 80 individuos con un volumen de 72 M3</p>

(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

22	<p>Del capítulo 7 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL</p> <p>En la estrategia de compensación con reforestación y cobertura vegetal, para esa estrategia no se define las metas número de individuos o coberturas a compensar por la coberturas en individuos aprovechados, igualmente se debe tener claro las especies a sembrar, años de mantenimiento que se van a realizar por lo que tienen que definir las metas y corregir las estrategias.</p>
56	<p>APROVECHAMIENTO FOTESTAL:</p> <p>En la solicitud permiso de aprovechamiento forestal se debe presentar el numero de individuos por especie, con volumen aprovechar (sic) además se debe discriminar por obra el aprovechamiento forestal debido a que en las vías de acceso no se muestra en el aprovechamiento.</p> <p>Igualmente se debe tener en cuenta las especies con el fin de verificar las especies (sic) que se encuentran en veda departamental respecto al Acuerdo 010 de 1983 de CORTOLIMA y veda nacional de acuerdo al libro rojo.</p>
28	<p>En cuanto a la caracterización de la fauna ictica, solo se presenta las (sic) resultados de los individuos registrado, más no la abundancia, riqueza, biodiversidad ni categoría de amenaza de los mismos.</p> <p>Por lo tanto se deberá presenta (sic) los resultados en donde se describa la abundancia,</p>

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

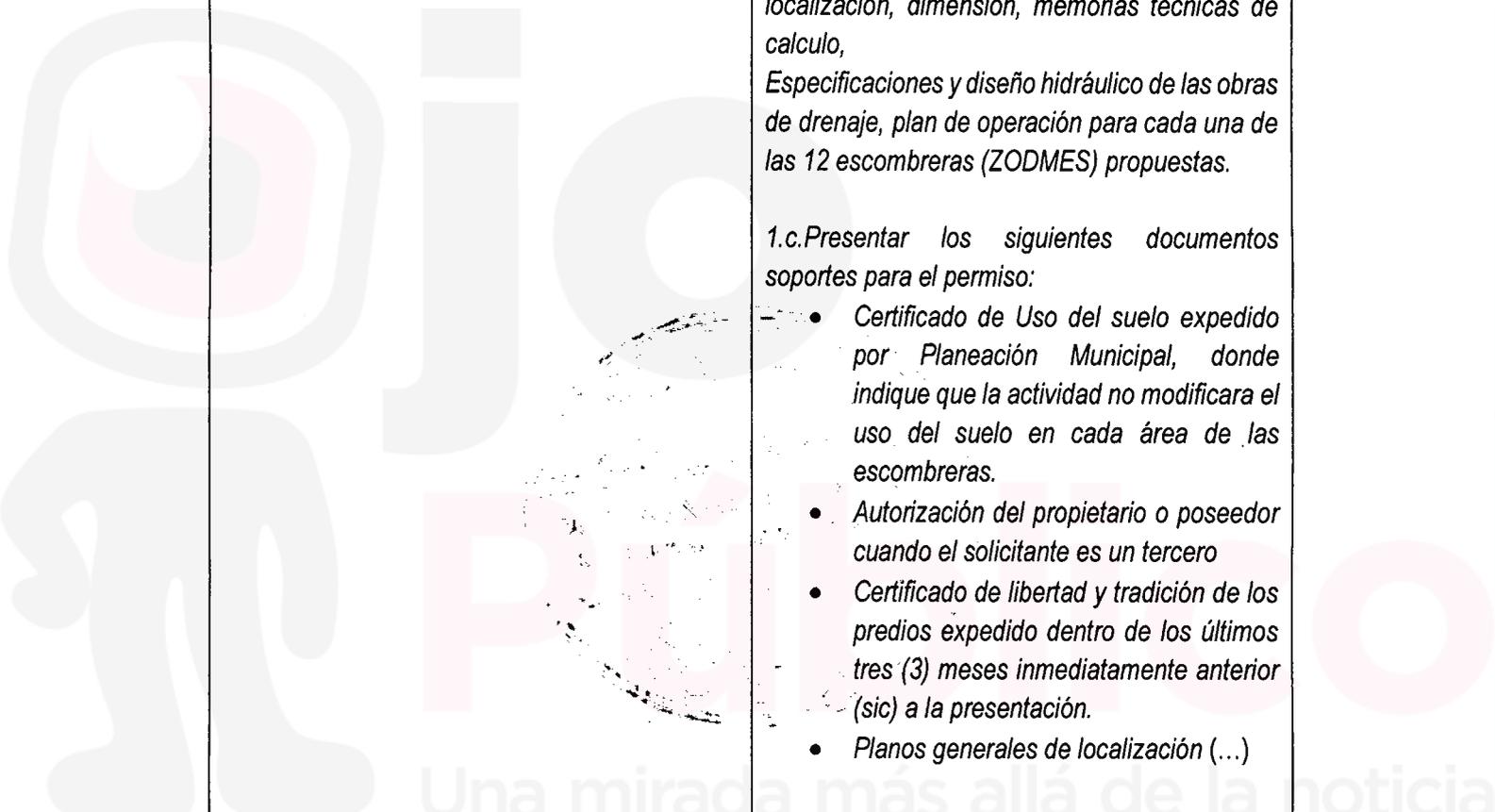
“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

	riqueza, biodiversidad, y categoría de amenaza de las especies ictiológicas registradas en el área de estudio además, de identificar las principales cadenas tróficas y fuentes naturales de alimentación de las especies acuáticas más representativas, en el área de influencia del proyecto.
30	<p>Del capítulo 5, numeral 5.1. identificación y evaluación de impactos</p> <p>SE REQUIERE:</p> <p>En cumplimiento a los términos de referencia se deberá además incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impactos generados en el cuerpo de agua por la reducción de caudales y por la variación que sobre los mismos ocasiona la operación del proyecto. • Se deberá establecer el impacto ambiental esperado en las comunidades hidrobiológicas, entre otros aspectos, y hacer un análisis comparativo de los mismos, bajo diversos porcentajes de caudales captados (en lo posible entre el 30 y el 70%), de acuerdo a la relación de áreas de la curva de duración del río.
54	<p>ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS</p> <p>1.a. Presentación del formulario de solicitud de permiso de almacenamiento y disposición de escombros.</p>

87

(23 JUL 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

	<p>1.b. Presentar la descripción explicativa de la actividad a ejecutar, que incluya por lo menos su localización, dimensión, memorias técnicas de calculo, Especificaciones y diseño hidráulico de las obras de drenaje, plan de operación para cada una de las 12 escombreras (ZODMES) propuestas.</p> <p>1.c. Presentar los siguientes documentos soportes para el permiso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de Uso del suelo expedido por Planeación Municipal, donde indique que la actividad no modificara el uso del suelo en cada área de las escombreras. • Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante es un tercero • Certificado de libertad y tradición de los predios expedido dentro de los últimos tres (3) meses inmediatamente anterior (sic) a la presentación. • Planos generales de localización (...)
--	---

Pues bien, para arribar a la conclusión de si efectivamente los requerimientos fueron o no acatados en debida forma, el despacho procedió a examinar las respuestas dadas por el solicitante y los pronunciamientos emitidos en los distintos conceptos técnicos por los profesionales de la Corporación, encontrándose que:

- Respecto al requerimiento No.7, el solicitante da respuesta a dicha solicitud señalando diversas conclusiones, dentro de las cuales se destaca las siguientes:

RESOLUCIÓN. 10 42

(23 JUL 2020)



Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

“(…)

- **El estudio geotécnico y geofísico confirma que si bien en profundidad se detectan algunas discontinuidades que pueden corresponder a fallas, estas estructuras del subsuelo no conectan con la superficie del terreno por lo que las posibilidades de infiltración del agua superficial hacia profundidad, es decir hacia el túnel de conducción, son muy bajas.**

(…)

- **La información geofísica indica que a profundidad las unidades rocosas son macizas y con poco fracturamiento, salvo la posible presencia de algunas fallas menores, no expuestas en superficie, pero que en los perfiles sísmicos no se observan intercomunicadas.”²⁰**

No obstante lo anterior, esas conclusiones no pueden ser validadas y corroboradas por la Coporación, toda vez que si bien el interesado manifiesta la realización de estudios geofísicos, estos **no** fueron aportados y, por tanto, no obran en el expediente, tal y como se determinó en los conceptos técnicos Nos.2519, 3316 y 4812 del 2019 y ratificado por la Subdirección de Calidad Ambiental mediante mensaje interno No. 1,921 del 21/07/2020.

En este sentido, evidenciado la carencia de los soportes de los estudios geofísicos, se considera que este ítem **no** cuenta con la información suficiente para darse un pronunciamiento por parte de esta Autoridad, máxime teniendo en cuenta que es fundamental garantizar la aplicación de las herramientas y mecanismos de participación ciudadana en el acceso a esta información que soporta las respuestas dadas por el licenciante.

- De acuerdo con el requerimiento No.16, se resalta que en este se solicitó que además de realizar el inventario y cuantificación de los usos y usuarios del recurso hídrico, se debía también incluir el respectivo **estado en cuanto a calidad y cantidad** del recurso hídrico superficial y/o fuentes a intervenir.

Como respuesta el solicitante indicó lo continuo:

“ Respuesta:

²⁰ Folio 1695, del Tomo 9 del expediente LAM-15194.

(23 JUL 2020)



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Acorde con lo expuesto en el numeral anterior, las fuentes que se encuentran en el área de influencia del proyecto corresponden a parte de la vertiente sur del tramo único del Río Totare, y parte de la vertiente norte del Río Frio, que es afluente del Río La China, para lo cual, se solicitó mediante oficio radicado número 8422 del 17 de mayo de 2017, el inventario de usuarios del recurso hídrico adelantado por CORTOLIMA en la cuenca hidrográfica el Río Totare, producto de lo cual se entregó por parte de la Subdirección de Planeación y Gestión Tecnológica de CORTOLIMA el clip de usuarios son eventualmente (sic) podrían llegarse a ver afectados con el desarrollo del proyecto, y que corresponden a quienes se encuentran en parte de la vertiente sur del Río Totare en la que se propone desarrollar el proyecto, y en la vertiente opuesta al costado sur, que corresponde a parte de la vertiente norte del Río Cumi, afluente directo del Totare. En la información entregada se evidencia que no se encuentran usuarios legales no ilegales en el tramo de corriente del Río Totare que se verá afectada con la posible extracción de recurso hídrico para generación de energía eléctrica, por lo cual, al caudal ecológico que se calcule no se le debe adicionar ninguna demanda existente.

(...)[se consigna ilustración 3]

En la ilustración, se extrae la información más relevante respecto a los usuarios que se encuentran en el área y las microcuencas descritas, que son quienes se encuentran en el área de influencia directa de la construcción del túnel.

Vale la pena resaltar, que la información entregada respecto al censo de usuarios presenta demanda únicamente para uso doméstico, y no se encuentra demanda asociada a ningún otro uso. De igual forma, también se resalta que no se encuentra una demanda en litros por segundo, asociada a cada usuario, pero si se encuentra un estimado de las personas permanentes y transitorias que se encuentran en el predio.

Por lo anterior, al total de personas transitorias y permanentes, se les calculo (sic) una demanda estimada por parte de la presente consultoría acorde al censo, y a resolución 2320 de 2009, considerando la dotación máxima posible correspondiente a 140 litros/día. Hab, que corresponde a complejidad del sistema alto para climas fríos y templados, superiores a 1000 m.s.n.m.

(23 JUL 2020)



**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

Una vez realizado este cálculo, se obtiene que la demanda total estimada para los 50 usuarios es de 0,348 l/s, en el área de influencia directa del túnel.

A continuación, se muestra imagen del inventario y se adjunta a este documento en la selección de anexos (Anexo 6)
(...)”²¹

Conforme a lo reportado en la respuesta que antecede, se desprende *ab initio* que la información carece de la descripción técnica del estado de calidad y cantidad del recurso hídrico superficial y/o fuentes a intervenir. Es por esta potísima razón, que en los conceptos técnicos Nos.2519, 3316 y 4812 del 2019, los cuales fueron verificados y ratificados por la Subdirección de Calidad Ambiental como consta en el mensaje interno No. 1,921 del 21/07/2020, fueron reiterativos en afirmar que el interesado debía realizar el inventario hídrico en el cual se debía **“incluir las características de cada fuente encontrada, dentro de esta deben estar inmersos los aforos realizados, para así conocer el estado inicial de estas fuentes y monitorear periódicamente los drenajes durante el transcurso del proyecto.”**

Aunado a lo dicho, este faltante de la respuesta al requerimiento No.16, también fue ratificado en el numeral 6.5 sobre el inventario de fuentes menores de la Resolución No.3720 del 24 de octubre 2019, en donde se consignó que:

“Si reposa en el expediente a folios 1707 a 1710, para el seguimiento ambiental se requiere se incluya la información para el monitoreo periódico.

No obstante, para el desarrollo del seguimiento ambiental es imperativo que se allegue con especificaciones descriptivas de carácter técnica.”²²

Así pues, como corolario de lo anterior, se observa que el solicitante no acató de forma completa el requerimiento No.16 realizado por la Corporación.

²¹ Folios 1707, 1708 y 1709, del Tomo 9 del expediente LAM-15194.

²² Véase de la págs. 141 a 142 de la Resolución No.3720 del 24 de octubre 2019.



Corporación Autónoma
Regional del Tolima

RESOLUCIÓN 10 42

(23 JUL 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

- En lo que atañe a los requerimientos Nos. 21, 22 y 56, relacionados con el inventario de todas las coberturas vegetales o forestales que se van a afectar con las obras del proyecto, estos no fueron acatados en debida forma por el solicitante, toda vez que de conformidad con lo expuesto en el numeral 5.6.2.3. de la Resolución No.3720 del 24 de octubre 2019, no se cuenta con un inventario forestal actualizado con el respectivo aumento de la cobertura vegetal, lo que conlleva a la imposibilidad de determinar el volumen total real a aprovechar.

Dado lo anteriormente expuesto, es claro que, debido a la carencia de información, no es posible para la Autoridad establecer las compensaciones a imponer por el aprovechamiento del recurso.

- En lo que respecta al requerimiento No.28, de la lectura del mismo, se desprende que este fue enfático en solicitar la **“categoría de amenaza de las especies ictiológicas registradas en el área de estudio”**. Sobre el particular, si bien en el informe técnico de fecha del 31 de julio de 2017 se le dio el calificativo de “sí cumple”, lo cierto es que a región seguido se indicó:

“Se presenta la información de riqueza y abundancia de los individuos reportados en el área de influencia, sin embargo, falta la determinación del estado de amenaza en el cual se encuentra registrado cada uno de los individuos.”²³ (negritas fuera del texto original)

Como se advierte de lo precedente, el requerimiento en mención no fue acatado en los términos solicitados y de forma completa tal y como lo ratifica la Subdirección de Calidad Ambiental mediante mensaje interno No. 1,921 del 21/07/2020, lo cual era necesario para la Autoridad a efectos de determinar la amenaza de las especies ictiológicas en el área de influencia del proyecto.

- Frente al requerimiento No.30, el solicitante dio respuesta en los siguientes términos:

“Una vez exista claridad en la cantidad de agua concesionada por la Corporación para la fase de ejecución del proyecto se presentaría a consideración de la autoridad ambiental el estudio solicitado, lo que implica procedimentalmente realizar una adaptación metodológica particular para la zona de intervención; que permita constituir un modelamiento y manejo entre

²³ Folio 2466 (reverso), del Tomo 13 del expediente LAM-15194.

RESOLUCIÓN 1042
23 JUL 2020



"POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019"

las interacciones hidrológicas y ecológicas para la conservación del ecosistema en pro de su sostenibilidad. Específicamente requiere la revisión del estado del arte sobre métodos y metodología para la estimación de caudales mínimos específicos, modelar las interacciones hidrológicas y ecológicas para diferentes escenarios, con base en la información climatológica y correlacionar los datos obtenidos para optimizar el uso del recurso del agua."²⁴ (negrillas fuera del texto.)

En la respuesta dada al requerimiento bajo examen, se observa que el solicitante no acepta de la exigencia formulada por la Corporación, indicando que su acatamiento se realizará de forma posterior. Sin embargo, tal y como informa la Subdirección de Calidad Ambiental mediante mensaje interno No. 1,921 del 21/07/2020, se advierte que la posibilidad de oponerse o de interponer recurso de reposición frente al requerimiento en comento, precluyó sin que se hiciera alegación alguna en la oportunidad procesal administrativa correspondiente, esto es, en la reunión de solicitud por una única vez de información adicional realizada el 25 de abril del 2017, conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, es menester indicar que dicho requerimiento se solicitó conforme los requisitos mínimos establecidos en los Términos de Referencia HE-TER-1-01 para la Construcción y Operación de Centrales Hidroeléctricas Generadoras de 2006, específicamente, en los numerales 5.1 y 5.1.2 relacionados con la identificación y evaluación de impactos ambientales con y sin proyecto.

Por tal razón, ha de concluirse que el solicitante no allegó la información en los términos del requerimiento No.30.

- En cuanto al requerimiento No.54, el peticionario de la licencia ambiental respondió:

"Como en esta etapa del Proyecto no se cuenta con derechos y permisos definitivos para el uso de escombreras o depósito de materiales, ya que será objeto de una negociación posterior cuando ya se cuente con una Licencia Ambiental, hemos localizado las dos áreas para escombros en dos sitios que no incluyen ningún tipo de explotación agrícola; es

²⁴ Folios 1850 y 1851, del Tomo 9 del expediente LAM-15194.

(23 JUL 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019"**

*relevante aquí mencionar que el proyecto tiene programado la adquisición definitiva de estas áreas, la localización está referenciada en el plano ZODMED CAPTACIÓN que se adjunta en el Anexo 22."*²⁵

Sobre la anterior respuesta, si bien en el informe técnico de fecha del 31 de julio de 2017 se le dio el calificativo de "sí cumple", lo cierto es que en el numeral 5.6.2.4. de la Resolución No.3720 del 24 de octubre 2019, se corrigió este punto de la evaluación, toda vez que realmente la respuesta dada por el solicitante no atiende lo exigido por la Corporación conforme lo requerido en la reunión de solicitud por una única vez de información adicional realizada el 25 de abril del 2017; lo que denota una vez más la actitud renuente por parte del solicitante al acatamiento estricto de los requerimientos que le hizo la Corporación en el trámite ambiental

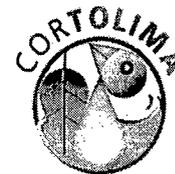
De los anteriores ejemplos de los requerimientos no acatados por el solicitante dentro del trámite administrativo de la licencia ambiental, se colige que la consecuencia jurídica debió ser la establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de evaluación de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

Lo anterior, también en concordancia con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", el cual señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

²⁵ Folio 2011, del Tomo 10 del expediente LAM-15194.

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (negrilla fuera de texto original).

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha indicado:

“(…) las peticiones incompletas, es decir, aquellas a las cuales les falte alguno de los elementos en el artículo 16, no se devolverán al interesado y en tales casos, se requerirá al peticionario para que complete y de no hacerlo en el término señalado para el efecto se entenderá que ha desistido y se archivará el expediente”²⁶ (negrilla fuera del texto original.)

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, se concluye que existió una incertidumbre técnica- ambiental, la cual no fue superada y que se evidenció desde la expedición del **concepto técnico No.2519 del 06 de mayo de 2019** con la realización de dieciséis (16) requerimientos del componente abiótico (desde el literal “a” al literal “p”) conforme a los términos de referencia, incertidumbre que persistió en los conceptos técnicos subsiguientes, esto es, en el concepto **No.3316 del 08 de julio de 2019** y en el concepto **No.4812 del 13 de septiembre** de la misma anualidad.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-951/2014.

(23 JUL 2020)

Corporación Autónoma
Regional del Tolima**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

De igual forma, el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional no satisfacen lo requerido por esta autoridad en la reunión de información adicional celebrada el día **25 de abril del 2017**, como consta en acta de la misma fecha y en consecuencia no cumplen con los términos contenidos en el concepto técnico de fecha **del 23 de septiembre de 2014** y en los Términos de Referencia sector de energía para Proyectos de construcción y operación de centrales hidroeléctricas generadoras **HE-TER-1**.

Resaltándose tal y como se mencionó arriba, que la Subdirección de Calidad Ambiental mediante mensaje interno **No. 1,921 del 21/07/2020**, constató y reiteró las falencias técnicas mencionadas a lo largo del presente acto, cuestión por la cual concluyó que:

“(…), lo anteriormente expuesto en este documento que corresponde al proceso de otorgamiento de la presente licencia ambiental permite evidenciar la falta de documentos dentro del mismo y la no presencia de estudios requeridos con posterioridad por los profesionales técnicos evaluadores, lo que produce incertidumbre frente a que en un futuro el otorgamiento de esta pueda causar daños e impactos ambientales irreversibles que puedan afectar nuestros recursos naturales y que no fueron contemplados dentro del EIA”

Por lo anterior, debido a que en la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, como en la respuesta a la información adicional requerida, no se aportó información completa y los soportes que le permitieran a esta Autoridad tener la certeza de la adecuada protección, prevención y/o mitigación de impactos que se pudieran generar en desarrollo del proyecto, la Corporación ordenará el archivo de la solicitud del presente trámite, el cual fue iniciado mediante Auto1137 del 1 de febrero de 2017, para la solicitud de Licencia Ambiental a la sociedad **HIDROGENERADORA PIJAO S.A.S.** indentificada con el NIT: 900.571.799-1 para adelantar el proyecto de generación de energía eléctrica denominado **“HIDROTOTARE”**, localizado en jurisdicción de los municipios de Anzoátegui y Venadillo en el Departamento del Tolima, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en virtud del principio de precaución como se explicó en los acápites anteriores de este acto.

23 JUL 2020

Corporación Autónoma
Regional del Tolima

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL
24 DE OCTUBRE 2019”**

No obstante, en caso que el solicitante continúe interesada en la realización del proyecto, podrá radicar una nueva solicitud de Licencia Ambiental presentando un nuevo Estudio de Impacto Ambiental que dé cumplimiento a los requisitos previstos en el Decreto 1076 de 2015 y, demás normatividad vigente para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de revocar íntegramente la Resolución 3720 del 24 de octubre 2019 *“Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones.”*.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo del trámite administrativo de solicitud de la Licencia Ambiental presentado por la sociedad HIDROGENERADORA PIJAO S.A.S. indentificada con el NIT: 900.571.799-1, para el proyecto de generación de energía eléctrica denominado “HIDROTOTARE”, localizado en jurisdicción de los municipios de Anzoátegui y Venadillo en el Departamento del Tolima, iniciado a través del Auto 1137 del 1 de febrero de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la devolución de la totalidad de la documentación aportada dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado a través del Auto 1137 del 1 de febrero de 2017, que reposa en el expediente LAM-15194, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la sociedad HIDROGENERADORA PIJAO S.A.S. indentificada con el NIT: 900.571.799-1, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN, 10 42

(23 JUL 2020)



“POR LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3720 DEL 24 DE OCTUBRE 2019”

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a las alcaldías de los municipios de Anzoátegui y Venadillo en el Departamento del Tolima, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y demás terceros intervinientes.

ARTÍCULO SEXTO. En contra del presente acto administrativo no procede el recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué,


OLGA LUCÍA ALFONSO LANNINI
Directora General


JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Rodolfo Enrique Salas Figueroa – Abogado externo.

Revisó: Carlos Andrés Perdomo Rojas- Asesor externo.

Aprobó Técnicamente: José Rodrigo Herrera Mejía – Subdirector de Calidad Ambiental